

1628

Arnau de Casanova
agricultoris (de) Vicini

807

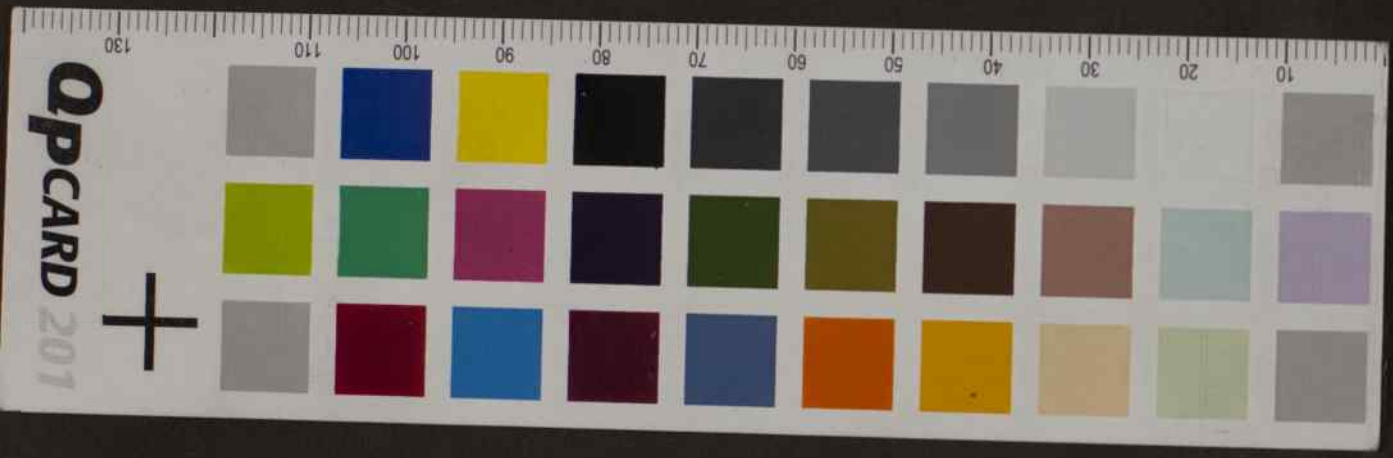
Contra

Espanol

Micbaelem de Mallada



De Vicini



Número de Caja: 08128
Fecha: 1628, octubre, 7
Signatura: 0807
Sección: PROCESOS
Tipo Documental: Proceso
Contenido: de Arnau Casanova, labrador, contra Miguel de Mallada, por cuestión de riegos en una heredad antigua a la de éste, en el término de Jeradín.

1622

— +

1

Arnauti Decasanoou
agricultoris (de) Vicini

807

Contra

Spanol

Michaellem de Mallada



Sup Vicini

[Faint, illegible handwriting at the top of the left page]



[Faint, illegible handwriting covering the right page]

+

3

Die septimo mensis octobris anno Dni M. d. c. c. lxxviii.
domini pontis (S. Antelamnia del S. N. Diego Sanza
Jurado & areus Arnau casanova Labrador Sacuig (S. Antelamnia
el qual replicante Alfonso Rivera a judante sean
dador dno relation & auia citado el mte dades
a Miguel de Mallada en las casas de su propia
Sacuicion la qual relation se dio reportada
replicante de exponi. Fue mandada interin
en negante proce lo qual fue por el aceptado

Die nono mensis octobris anno Dni M. d. c. c. lxxviii.
in domini pontis (S. Antelamnia del S. N. Diego Sanza
Jurado & areus Arnau casanova
noba exponi. sobre lo qual interante el S. N. Diego
Jurado mando poner a Miguel de Mallada
arriba citado en no parer a la citacion lo qual
fue por el exponiente aceptado

Die Decimo septimo mensis octobris anno Domini

17
Anno d. m. d. c. xviii. in domibus pontis Castelle Antelagnicia del
Sr. D. Diego Sanasfurado paricio Anauasano ba
exponente sobrey el qual suplicante Alfonso Ri
bera asido ante demandador dho relacion que auia pe
norado a Miguel de Mallada antes dea pr enno
parcer a la citacion el sombrero de la cabeca la
qual relacion se da reportada suplicante a que se le
digne adar la demanda el qual satisfuere y
en aquellas mejores y de jentego una cedula en
lugar de demanda a que se mira s. m. i. fue
mandado q. s. saber lo que en ella se contiene en dho
y lugar y q. s. ~~de dho demandador~~ lo que al fu
er de exponente aceptado y a que suplican
te fue concedida copia a la parte contraria y a signa
cion adar razones lo que fue por el exponente acep
tado

Del Vigesimo Primo mensis octobris anno domini
Anno d. m. d. c. xviii. in domibus pontis Castelle Antelagnicia

4
Senca del Sr. D. Diego Sanasfurado paricio Sr
naufasano ba exponente sobrey el qual suplican
te Alfonso Ribera asido ante demandador dho
relacion y auia intimado a Miguel de Mallada
combedido el dia de ayer cara a cara la signa
cion adar razones de parte de arriba mandado q. s. i
mar la qual relacion se da reportada inconti
nenti y paricio el Sr. Miguel de Mallada combe
tido al qual se le signo adar razones el qual no
contino y no tubo de cotar y

Del Vigesimo quinto mensis octobris anno domini d. m. d. c. xviii.
Anno d. m. d. c. xviii. in domibus pontis Castelle Antelagnicia del Sr. D. Diego
Sanasfurado paricio Miguel de Malla
combedido el qual satisfuere y en aquellas me
jores y en lugar de razones y por razones dho
Lo contenido en una cedula y en que se suplican
de se manse y teni y se mandado q. s. de ayer

Lo enella contemido en su tipo y lugar y se le conceda
de copia a la parte contraria y fue concedida lo
deleatig no ad arrazones y femande intimary.

Die Vigesimo Septimo mensis octobris anno domini
M. d. c. x. viij. Oñe et in domibz pontis Antelaprenia
del Sr. D. Diego Sancho Durado paricio Juan
Jaime pro nro. caudico como pro. de Annaude
Casano ba aft. el qual como la parte contraria no
ya entregado las razones y de parte de amilabre
meddas suplico se le requiera a dar a quella
y el Sr. Durado le plegio termino de dñia
o Miguel de Mallada para q. entregue las razones
o amilabredadas lo qual fue por pro. aceptado

Die Sexto mensis nobembris anno dñi M. d. c.
x. viij. in domibz pontis Oñe Antelaprenia

del Sr. D. Diego Sancho Durado paricio Annaude
Casano ^{caudico} ~~ba aft.~~ el qual como las razones dadas
por Miguel de Mallada como ben no releben
suplico se le conceda vitura de lo q. p. seentia
de mandar y el Sr. Durado ceta concedo y nombro p.
difer aquella a Martin Lopez y Martin Navarro
vescadores de la ciudad y femande intimary

Die Vigesimo nono mensis nobembris anno domini
M. d. c. x. viij. in domibz pontis Oñe Antela
prenia del Sr. D. Diego Sancho Durado paricio
Jo. Jaime pro sobroso el qual suplicante
Alfonso ribera ayudante de mandador de revelacion
y Sencia intimado a Miguel de Mallada
condemido o cara acara fue para manando
a asistir a la vitura de las diez horas de llama
nando la qual relacion se ha reportada
suplicante el Sr. Durado poniente fue mandado a servir
o Melgond pro. lo qual fue por pro. aceptado

capura Die Trigesimo mensis Januarij. Anno dñi M. d. c. xxvii
In domo pontis dicti Antelapnae de la milicia.
Por ante causa parcieron Simon de Ceguel Martin
Lopez Vecedore de las quentas y monte de la muelidad
Lopez de la cion y otros de mandamiento de el Sr. D. N.
Diego Sanza Jurado auian ydo a ver y ver una
diferencia que los pende a instancia de Anna de casa
no da de una parte demandante y sigue de su
clada defendiente de otra acerca de algunas
terras heredades contiguas. En el termino de la
Ciego en Tapachula de Savandir parcieron los ar
ribados y pidio Anna que en una heredad que
antiguamente era suya y tiene en arriendo
devecos quetora han quitado y por parte de ella
en la qual como se va siendo y vermos y foto
La Roca y arinos todas las malezas y generas
de las capatas de la planta una y la otra

6
riego y or done mas convenientemente ora menester.
El qual riego se corta muelos cuados y por el Serega
de y riega continuamente. Por tiempo de mas de diez
años y faora le piden que no riege que es en gran
dicho dano suyo y sin poder regar por otra parte
sin hazer muy grandisimos gastos por lo qual pide no
se le impida dicho riego pues lo ha hecho asus costas y esto
en posesion de regar y Miguel de mallada respondió que la
heredad por donde esta el riego litigioso era de su antepa
dor y que aunque es verdad se le ha llevado el río de gallegos
pero que a buelto al río no pueto que ante estaba a dexar
terra y aunque Anna la tenia cultivada y plantada
vino en un pleito que han tenido transpaso y arinos
por un tiempo que le ha sido adicha cofadria se le ha adju
do, y se le ha dado adicho mallada y en la medida que
se ha hecho en la parte y porcion que le ha sido adicho mo
clada le han medido todo el riego litigioso y así que
y parte y porcion de la heredad y tambien que conforme
ordenacion capitulo de la ley no puede alegar posesion
alguna y que así si quiere regar que de la que riega pues
confronta con el canal. POr tanto dicho vecedore

presentes las partes y á los de aquellos di que recono
cieron dichas heredades y riego y hallaron que la
heredad de Arnau se ha cogido la vey que ha con
uenido y ordicho riego ligiſſo sin poderse regar por
otra parte sin haber algun grande gaste y aun exdaxo
de las dos heredades y así le parece que por estar en poses
sion de dicho Arnau de regar por dicho riego y haberlo
echo a su costa como suyo y como su tierra puede
regar por dicho riego sin comprehendere la ordinacion
arriba citada por rason que tan sola mente comprehen
de dicha ordinacion á lo que tener una heredad arri
dada y regar por ella otra suya y que conforme la
ordinacion es lo que en la qual dice q' una heredad
se dividiere en dos ^o mas partes a pax de ellas
marquines y riego de la misma manera que quan
do era una y de las costas las debe pagar
de Mallada y

Die Septimo mensis february. anno dñi M cxxviii. m
Comitibz pontis (esta Antela pñcia de el Sr. Miguel

Imge de Alordí Arnau de farano de exp
pñcia de sobre el qual accepto y de relation de ofe
della pñcia de este fue mandado intimar a la parte con
traria de rasones por q' no sea de decretar lo qual fue
acceptado por el dñe y pñcia

Die octavo mensis february. anno dñi M cxxviii
m domibz pontis (esta Antela pñcia de el Sr. Miguel
M. Miguel Mig de Alordí Arnau de farano de
quel de Mallada como en lo el qual dan de ra
zones a la Visura y relation de parte de arriba
continuada y publico se le conceda revocada de
lo litigioso y el Sr. Arnau de farano de farano de
Bispa de farano de farano de farano de farano de
Carrillo de farano de farano de farano de farano de
mar y pñcia de Arnau de farano de farano de farano de
publico y de revocada se haga con asistencia
de los Visores y fueron a la primera Visura
de Sr. Arnau de farano de farano de farano de farano de

recuita Die Vigesimo Primo mensis Martij anno Domini
M. DCC. XVIII. in domo pontis S. Petri de Antela ponia
de miel n. de la ante causa p. arceion Juande
Alta y d. de al Castillo vesedores de los montes y que
tas de la ante Ciudad sa en relacion y ellos deman
damiento del feno r. Miguel Migo de los d. jura
do auian do a ver visto una diformia que ba
p. pende a instancia de un parte de Anaude
casanova demandante y de Tabo Miguel de ma
lada defendiente en recuita acerca de q. que tiene
p. Mallada y de Anaude de casanova no tiene ve
go por donde se acostumbra do a regar y que no
contiente que regue por alli porque quando sean
dado y midido del capper y medio de tierra de
villa y sean midido el riego todo q. que ahi nonene
riego por quanto se ha ganado un leyto en el
qual se le quita la rinda y con ella el riego y ca
sanova respondio que aquel riego era suyo y el
mismo se lo auia hecho aruorta y de su dinero y

8
queati pretende era suyo y ena lo que se sabiere
midido p. bragal y buelbar amide la tierra de
vez y salvando el bragal tomen lo q. faltare de
la rinda por q. tiene posesion de diez años on
riego Por tanto los vesedores p. de la rinda
de q. q. do aquellos d. en rinda y reconuacion
de las heredades y riego y salieron el riego p. donde
de acortum brado a regar p. Anaude de y mira
non reconuacion las dos heredades p. de salca
ron p. por otra parte por donde pudien regar
sin ser por alli mismo por q. si sabiere de
de ante el riego por otra parte f. con muy grande
dan de las heredades y asidien se q. arce y p. no
bando p. casanova diez años de posesion de
regar por el riego sin conuacion regue por
alli p. casanova y el riego lo limpien entre
los dos sino lo probare paguelos cortos con

Nota y pro bando La pagua Mallada
dize ^{hize} de far el negocio mallada franco para
regar los dos lados de casanoba lo que se faltare
en la cinda como se dice en su demanda

Die vigesimo sexto mensis martij. anno domini m. dc.
xxviii. in domibus pontis castri Antela. N. Miguel
Imigo de Alordi Jurado y Arce de casanoba
ex parte sobresa el qual dize se de la dilacon
de la recuita de parte de arriba continuada y ap
to aquella si en quanto es pro de otra manera y
si en otra que mandada aceptada por el dize
ex parte y aquel suplicante fue mandado intimar
al dize contrario de razones por las que el cano
sea de decretar

Die vigesimo octavo mensis martij. anno domini
m. dc. xxviii. in domibus pontis castri Antela pro

9
sencia de el Sr. N. Miguel Imigo de Alordi Jurado y Arce
de casanoba exponente sobresa el
qual suplicante dize de Jurado se apigne ago
bat lo que los otros le apignan en la dilacon de
la recuita ultimam. de la yaga de la dilacon
termino de sesenta dias lo qual fue por el dize
aceptado el qual dize la produca largam.
en la forma acostumbrada y aquel instante
fueron mandados citar a ser y pagar a te que
a riba de. P. me Miguel de Mallada el qual
suplicante dize de Jurado verbo pro unum
declaro que no le corrall termino a dar razones
mientras el dize Arce de casanoba dize que fu
pro banca lo qual fue por el aceptado

Die vigesimo mensis martij. anno domini
m. dc. xxviii. in domibus pontis castri Antela
sencia de el Sr. N. Miguel Imigo de Alordi Jurado

parecio Arnau Casano ba expom.^t sobre el que
 suplicante en manera de peticion Alfonso Ribera
 ayudante de andador en o relacion que auia citada
 por testigos en la parte cauta Mateo ^{de} Sebastian
 anfadete Pedro Magallon y Pedro Castellon
 la qual relacion se da reportada suplicante el
 de expom.^t fue cometido el juramento de los
 dos testigos al nro. de la parte cauta el qual
 fue en poder de manos de los de jurado por medio
 de acerte bien fiel m.^t y

Et cum sis dictus exponens q. intra tempus q. dize
 de la causa que se trata de parte de arriba de la parte
 sus relaciones Item de las citaciones combiones
 producciones de los testigos de la parte cauta
 y de los de la parte de arriba que se contiene
 en el presente proceso de lo que se contiene

tunc et non ad q. s. minutos f. f. manon
 do aceptado de orces expom.^t

Die Trigesimo Primo et ultimo mensis Martij anno
 Domini de xxviii. m. domini pontis sedis antelapre
 senus de mi el notario de la parte cauta parecio
 non Sebastian Caluste Pedro Magallon Pedro
 Castellon Testigos de parte de arriba citados los
 quales a pntacion de los de la parte de arriba en
 poder de manos mias por medio de de serir
 Verdad q.

Die Septimo mensis Aprilis anno domini m. d. c. xx.
 xviii. m. domini pontis sedis antelapre
 M.^r Miguel S. m. de la lora de jurado parecio
 Arnau de Casano exponente sobre el qual
 como el tipo asignado a probar sea patada suplicis
 se lea ignea publican de of. S. Jurado de assigna

publicar lo qual fue por el expom.^{te} aceptado el
qual en defecto de los baxos suplico lo sublevari
y tenam.^{te} probado sacramento de juramento
dupletorio encare y aya lugar y greda y leguere
acertado a quel suntam.^{te} con la popuella,
y popuella a una dello sacredos y aya tenam.^{te}
de verbo pronuncio y le oviere todo lo fecho
de lo qual fue por el expom.^{te} aceptado el qu
al en man a de puebla no apartan diez y o
fe de las dhas. merbas. Item de las viruaty
y taciones de parte de arriba continuada. Item
de las citaciones comisiones y producciones juram
mentos dhas. y deposiciones de los testigos por la
parte reducidos y examinados. Item de todo
lo demas en el pnte. proceso contenido produci
do exiuido y sacdo y por parte y por la parte con

traria confesado y de confesada de inguante y
modo tra manera y en sus pimeras figuras arriba
A baxo misertas y misertias y de mandado aceptado
y orelas expomente el qual se fecho por el y aya
Jado a publicar. S. mandado publicar y el
S. Jurado lo mande del qual mandamiento y med
ante el nob.^{te} de la pnte. causa fue publica del
pnte. proceso y todo lo mel contenido exiuido
sacdo de parte de arriba mandado publicar
y sacdo por publicado y el S. Jurado lo
suus lo qual fue aceptado y orelas expomente
y aya quel suplicante el dho. S. Jurado mande publi
car al dho. contraria todo lo de dho.

Et cum sit dicta Annata de faranda exponens dho
y al dho. Miguel de Matada com demido de dho.

El nro litigioso por lo qual no puede negar su due
 da suplicando se le mande intimar q no se le impida
 q el dho Sr Jurado p robe q dho agente negu
 por el dho nro q dho mallada no se le impida
 q Fernando Intimar lo qual fue por dho ex
 pome aceptado

Die vigesimo quarto mensis Aprilis anno Domini
 M. DCCXXVII in domo pontis S. Antelapnia
 del Sr D. P. Perez Jurado por autencia del
 Sr D. Miguel Inq de Alordisuro de pareis
 Arnan Caranoba expom. Sobres el qual
 dho alego q Miguel de Mallada combemido
 sea prendado por negar suscrudo temiendo Crun
 uia q. dho gabs. y temia licencia q para ello
 el dho Jurado p robe q mando q ni que el dho

Miguel de Arnau de Caranoba durante la lites que se
 le intimaba a Mallada restituya a las prendas que
 le subiere tomado y q el negar sea sin perjuicio del
 Director del dho Miguel de Mallada lo qual fue
 q por expome aceptado

Die vigesimo primo mensis maij Anno Domini M. DCCXXVII
 in domo pontis S. Antelapnia del Sr. Jusepe
 Cerdan Jurado pareis Arnau de caranoba expo
 mente sobre el qual Intante Gabriel terrada
 ajudante de andador hizo relacion que avia Intima
 do a cara acara a Miguel de Mallada con bemido
 ultimam. mandado intimar de parte de arri
 ba la qual relacion se ha reportada incontinente
 pareis el dho Miguel de Mallada el qual inagro
 racionally suplico se le conceda copia de lo que se
 alega por la parte contraria q el Sr Fernando

Relacionado y ha sido a referir lo qual
fue por de combenido aceptado

Die duodecimo mensis Junij. anno domini M. de xxviii.
in domibus pontis (offa Antela pnia de la D.
Domingo Perez de obiedo Jurado paricio Miguel
de Mallada combenido el qual suplico aytando
lo confesado y enantado por la parte contra
ria dizen quanto es y nadestra manera y su
plio se lo comenque la pro banca por
la parte contraria de la y el dho tenor fura
do se la mando comunicar lo qual fue por de
aceptado

Die Vigesimo sexto mensis Junij. anno domini
M. de xxviii. in domibus pontis (offa Antela pnia
senca de la D. Domingo Perez de obiedo Jurado
paricio Jo. Jaime rog. y buys Araberos de Anau
de carano de fe principal el qual instante Gabriel
ferrada ayudante de andador dho relacion que

que generado a yr a Miguel de mallada el
fombros de la cabeza en no rescribir lo que
dar razones lo qual relacion de la reportada
suplicante de por fue mandada interir en el pre
sente proceso lo qual fue por de por de aceptado
y en continenti y paricio Miguel c. s. v. ep. y
el qual suplicante el dho D. Jurado Verbo pro
nuncio y se concedio de la el martes prime
ro de junio a dar razones y ojala de dia
notas dize desde agora para fines el dho
D. Jurado Verbo pronuncio y se recien la ma
adartas lo qual fue aceptado por de por de

Die Vigesimo octavo mensis Junij. anno domini M.
de xxviii. in domibus pontis (offa Antela pnia
de la D. Domingo Perez de obiedo Jurado pa
ricio Lorenzo salus notario caupidio como rog.

de Miguel de Mallada sombenido el qual talifaci
endose en aquellas mefres y dando razones secedo
en aquella dia y entrego una cedula auo p mto
s. misericordia q fue mandado y s. de la conuella
contemido en su tiempo y lugar y el d. s. Jurado
lo mando Pnte Jo. Jayme ep. pro al qual se le
concedio copia de los cedulos y asignacion a referir
en lo qual fue por d. pro aceptado

Et cum di dicti Laurentis saluo pro s. pro
nunciar de bcar la pronunciacion y licencia que se
dado a la parte contraria para de gar por el nro
litigioso attento que se pndio a quel por otro
proceso et ad att. conq. y Pnte Jo. Jayme
ep. pro el qual suplico no auer lugar a d. p
reboccion att. conq. y el d. s. Jurado vit
Me

Die quinto mensis Julij anno dñi M. dc xxxviii. mil
m d m h pontis s. d. Antela pñcia del señor D. Do
mingo Perez de ouedo Jurado garcio Jo. Jayme
pro? s. b. el qual a fin de describir con tal
cedula. Dada por la parte contraria suplico se le
a figure a pñcia las escripturas q se mencion
en su cedula Pnte di. d. pro ep. pro y se
time y

Die septimo mensis Julij anno dñi M. dc xxxviii
m d m h pontis s. d. Antela s. D. Domingo
Perez de ouedo Jurado garcio Jo. Jayme pro.
s. b. el qual suplicante el d. s. Jurado
mando genrar a la parte contraria en no xi
uir como tenga a asignacion y este intimado y
lo qual fue por d. pro aceptado

Die undecimo mensis Julij anno dñi M. dc xxxviii.
m d m h pontis s. d. Antela pñcia del señor D. Do
mingo Perez de ouedo Jurado garcio Jo. Jayme

pro abrey el qual Suplicante Gabriel terrada
 ayudante de Andador dho Melcion y auia penosa
 de a Miguel de Mallada ante y en no exiuer
 la qual delacion de dho reportado a Suplicante el
 dho pro fue mandada insertar en el presente por
 este lo qual fue por el aceptado el qual como
 la parte contrario tenga signaciona exiuer
 y este intimado y penosa no satisdago
 suplico se le pida la via se declare
 no poder apelar ni valerte de otras scrip-
 turas mas de las escriptas atty. conty. y
 el.º de serado vto

Wb

Et factis remisi dho et eodem die (ostendit
 in domo pontis Antela y nua de dho horado
 y arcio Miguel de Mallada expromente a bress
 el qual sin rebocacion y ratificando confirmando
 y embolgando todo y quales quiere actos en an-
 tamenos Instancias y cartas de dho Instador
 enantado en quales quiere procesos por loen

yo (alco Miguel de charo Jeronimo de Noza Mas
 co Antonio Jimenez y Rada notario
 Caupidion de la ysa Ciudad aora de nuebo de gradoz cont
 sin rebocacion y constituy en greg.º de los abodatos
 arriba nombrados ante dho brenco caluz dei
 e dno y. y los demas ausentes a pleyto cargo
 con el de jurar substituy y generalm^t
 y pro mltis obligaciones fiat cargo y
 quibz y

Mig Gaston ayudante Mar Lopez labra
 dor dho dho ayu

Et cum Comp^t dicit Laurentij Caluz xpo.º el
 qual satisfaciendo y exiuiendo y exiuiendo
 dho de del pnto publico de capaco de par-
 te de arriba continuado Item de Maluco
 Narrativas emanadas de la real audiencia del
 ynte de no firmadas selladas y original-
 mente i. miserita fue mandado y aquehu

licante el dho. Jurado Verbo pronuncio de
claro poder de Lorenzo Calvo Jrg.º auct.º de fufi-
entem.º exiuido y asexior mas suficiente
m.º no esta obligado lo qual fue por el dho.
aceptado

Die Vigesimo Primo mensis Augusti anno domi-
ni. M. DC. XXVIII. in domibus pontis dñi Ante
Sancia del Sr. D.º Domingo Perez de Obledo
Jurado Garco ^{Juan Salme} Miguel Salme Jrg.º Jbre
el qual describiendo seuals en aquellas
en aquellas mejores y dio y entrego una
cedula de Rescripcion acafo inserta y
inserta que mandado y s.º saber en
ella contenido en tal y tal lugar
ante mi.º dho. ex.º Jrg.º al qual se con-
cedio copia de lo alegado en ella y a h.º naui-
on acripcion lo qual fue por el aceptado
contienen en su original y a fin de congru-
dadas suplicas se mande traer el original
proceso a la corte y se mande. P.º J.º
lo qual fue por el dho. aceptado

ii Die Vigesimo quarto mensis Septembris anno
Dni. M. DC. XXVIII. in domibus pontis dñi Ante
Sancia del Sr. D.º Domingo Perez de Obledo
Jurado Garco ^{Juan Salme} Miguel Salme Jrg.º Jbre
el qual describiendo seuals en aquellas
en aquellas mejores y dio y entrego una
cedula de Rescripcion acafo inserta y
inserta que mandado y s.º saber en
ella contenido en tal y tal lugar
ante mi.º dho. ex.º Jrg.º al qual se con-
cedio copia de lo alegado en ella y a h.º naui-
on acripcion lo qual fue por el aceptado

Die Vigesimo quarto mensis Septembris anno
Dni. M. DC. XXVIII. in domibus pontis dñi Ante
Sancia del Sr. D.º Domingo Perez de
Obledo Jurado Garco mi.º dho. ex.º Jrg.º Jbre
el qual describiendo seuals en aquellas

mejores y de veinte y unacedula de descripción
cuales inserta. i. inserta que mandado. i. ha
verto en ella contenido en sus tipos y lugares
y aquel Instante de ce Intimo a Jo. Jaime
ep. pro. ante y se le concede copia y obligo
no aver en su alguna que por el aceptado

Die sexta mensis octobris anno d. n. m. dcxxviii.

en donde y pontis s. d. Antelapina del f. en d.

Do. M. Miguel Inigo de Alord. de rado pare

cio Jo. Jaime pro. ante el qual Instante

se Intimo a su n. i. de r. i. p. a. r. u. d. i. e. p. e. n. t. e.

la escribana de en la

audiencia y como tal regente traga al ante

ante un original proceso intitulado Prioris ma

gordono confabrum et capituli confabrie

del transfixo de la p. n. i. s. d. Antelapina del f. en d.

de Miguel de mallada super App. ne y ar. s. i. n. d. e. l. e. d. o.

de saber una comprobacion de estas Letras narra

tivas sacadas de los procesos y estandientes

mente sacadas de como se continen en su ori

ginal. Ante el qual se r. i. p. a. r. el qual satisfaciendo

adho Intima compulsa de Jo. apoderado

ante corte el de original proceso arr. i. s. i. n. d. e. l. e. d. o.

titulado y suplicante de Jo. Jaime el de J. n. d. e. l. e. d. o.

afigno a saber y d. comprobacion para

despues de manana a las diez horas an

tes de medio dia y se manda Intimar a la

parte contraria y a Lorenzo calvo fig. n. d. e. l. e. d. o.

para que apita en nombre de Lorenzo de Calvo

Calvo de de alguna que por Jo. Jaime a. u. g. r. a. d. e.

Die quinto mensis octobris anno dñi M. d. c. xviii.
in domibz pontis scti Antelaprenca del
Ala dora yugar assignada y en la esribana
de las dhas casas en contumacia de Lorenso al
bo pro de Miguel de Mallada y ante Juan
Jaime pro de dño la comarca de por el
de parte de arriba y dada en pntia de los
fran. sompas nros. del proceso consultado
y de mi el nro. de la pntia cauto y testigos
Infracto y en todo el apellido de los dñs. proceso
desde su principio hasta la fin de aquel mien
la provision mexicana del Añ mismo
no sea hallado ni se halla en donde diga que esta
aprobando Diego alguno sin tan plamente
una vna o mas solar que antiguamente era
campo y querto de las quales cosas
D. Miguel Estor andador Augustin Masbates cap de quito
Dauis Oñd

Die octavo mensis novembri anno dñi M. d. c. xviii.
in domibz pontis scti Antelaprenca del
Sr. M. Miguel pro de dños Jurado pare
cio Jo. Jaime pro de dños el qual no se viendo
seu abs en aquellos menses y dias y entrego
una cedula de rescision a dño mierta y mien
la pntia mandado de Sr. D. S. en ella contemido
en su tipo yugar y aquel de licante fue con
cedida copia a las ante con travia y se mando
antimar y

Die Quoddecimo mensis Novembri anno domini
M. d. c. xviii. in domibz pontis scti Antelaprenca
del Sr. M. Miguel pro de dños Jurado pa
reio Jo. Jaime pro de dños el qual sup licante
Miguel Estor a pntia de andador de ore laus in
queaun intimado a Lorenso (alus ex. p. p. la

afignacion arxivada de parte de arriba mandada
intimar la qual relacio nada se reportado suplico
secedo y se mandada intimar en el presente
proceso lo qual fue por el aceptado

Die Decimo tertio mensis nobembris anno domini M. D. C. C. LXXVIII. in domibus pontis de Antelagnia
del Sr. D. Miguel Inigo de Alon de Jurado pa
reus Jo. Jaime proq. sobros el qual suplicante
el Sr. D. Jurado mando conceder al cordemiso
el no recibir lo qual fue por el aceptado

Die Decimo nono mensis nobembris anno do
mini M. D. C. C. LXXVIII. in domibus pontis de Antelagnia
Antelagnia del Sr. D. Miguel Inigo de Alon
Jurado pareus Miguel c. d. proq. sobros
el qual suplicante el Sr. D. Jurado le concedo

termino de quatro dias para recibir lo qual fue
por el aceptado

Die Vigesimo tertio mensis nobembris anno domini
M. D. C. C. LXXVIII. in domibus pontis de Antelagnia
Seneca del Sr. D. Miguel Inigo de Alon de Jurado
pareus Miguel c. d. proq. sobros el qual
describiendo seu ad en aquellas mejores y
die y entrego Maadula de descripcion au
se inserta y se mandada que se mandada y
dicho en ella contenido el Sr. D. Jurado
y aquel suplicante fue concedida copia a la
se contraria y se asigno arxivada

Die Vigesimo quarto mensis Januarii anno domini
M. D. C. C. C. Antelagnia del Sr. D. Jaime Cerdan
Jurado pareus Jo. Jaime proq. sobros el qual
describiendo seu ad en aquellas mejores y die y en

hego una cedula de rescision de la marta. i. m.
servida y fue mandado y. s. de pto en ella con temido
en dicho lugar de p. s. de pto duplicant el dho
p. s. fue concedida copia a la parte contraria
y a signacion avercion

Die trigesimo mensis Januarij anno d. m. d. c. xx.
in domibus pontis s. de Antelapnua del Senor
Josepe cerdan jurado p. arreo Jo. Jayme p. s. s. de pto
el qual suplicante se sintio a Miguel de pto
ex. p. s. pto la signacion a avercion qual
fue por p. s. pto aceptado

Die primo mensis februaryj. anno d. m. d. c. xx.
in domibus pontis s. de Antelapnua del Senor Josepe
cerdan jurado p. arreo Jo. Jayme p. s. s. de pto el qual
duplicant el dho p. s. de pto mando poner a la parte
contraria en non scribi y fue por p. s. pto aceptado

20
Die quinto mensis februaryj. anno d. m. d. c. xx.
in domibus pontis s. de Antelapnua del Senor Josepe cer
dan jurado p. arreo Jo. Jayme p. s. s. de pto
el qual suplicante el dho p. s. de pto concedio
a la parte contraria termino p. s. de pto en el pto
proceso salta el segundo dia para dar la car
me de las d. s. s. de pto describer. s. de pto
p. arreo s. de pto de pto de pto de pto de pto
y se precluye la via avercion qual fue por
Jo. p. s. pto aceptado

Die sexto mensis februaryj. anno d. m. d. c. xx.
in domibus pontis s. de Antelapnua del Senor Josepe
cerdan jurado p. arreo Miguel de pto p. s. s. de pto
el qual rescibiendo de pto en aquellas mes p. s. pto
d. s. de pto una cedula de Rescicion
de la marta. i. m. servida y fue mandado y. s. de pto

per lo enella contemido en sus tipos y legares. In
Jo. Jaime ep. pro. al qual se le concedio copia
de la pda cedula y assignacion a referir en

Die decimo quinto mensis februarj. anno dmi M. dccc. xxi.
in domibz pontis (sta) Ante lapnia del señor Jurepe cedan
cedan Jurado parais Juan Jaime pro. f. b. b. e.
el qual aceptando lo confesado y enantado
por la parte contraria si enquantos y no de otra ma
nera y nego expresamente todo lo contemido aleyado
y atribuido por la parte contraria en las cédulas
dadas por la parte y aquel suplicante de lo referido
afine a la parte a grobar lo contemido en las
cedulas republihe dados por ellos terminode
seis dias por la primera assignacion y veinte
y quatro por todas las assignaciones. Pate
M. d. d. ep. pro. al qual se le intimos.

21
Die vigesimo mensis februarj. anno dmi M. dccc. xxi.
in domibz pontis (sta) Ante lapnia del señor Jurepe cedan
Jurado parais Juan Jaime pro. f. b. b. e. el qual en ma
nera y nego de lo referido la pda larg. am. en la forma
acostumbrada y aquel suplicante de lo referido fue
por mandado citar Testigo y la parte y asistias
y afines mo en manera de prueba y Alfonso Ribera
ayudante de andador de la relacion y auia citado
por Testigo en la parte causa a Domingo mallaque
la qual relacion se da reportada mion tinentes
reco de lo referido el qual a pntas n. de lo referido
furo en go ser manos de lo referido Jurado y asistias de
deixir Verdades.

Die vigesimo octavo mensis februarj. anno domini
M. dccc. xxi. in domibz pontis (sta) Ante lapnia
del Sr. Jurepe cedan Jurado parais Jo. Jaime pro.
f. b. b. e. el qual suplicante Alfonso Ribera ayudante
de andador de la relacion y auia citado por Testigo

En la parte causa a Sebastian Calbeze Pedro mago
don la qual relacion se da reportada en continen-
tinenti suplicante el dho p[ro]p[ri]o fue cometido el for-
mento de los d[os] testigos al n[ro] de la p[ar]te causa
el qual fue en poder de manos del dho p[ro]p[ri]o jurado
por Dios y de averue bien fiel m[er]ced

Die quinto mensis martij. anno d[omi]ni M. d. cccc. lxxviii
Antelapnia del dho Jurepe cordan jurado parecio
Miguel c[on]s[er]vador p[ro]p[ri]o. Sobres el qual se protesto
contra d[omi]n[us] de no ministrarle probanca
el presente proceso

Et factis premisiis dicto et eodem die (esto antela
referencia del dho p[ro]p[ri]o Jurepe cordan jurado parecio Jo.
Jayme p[ro]p[ri]o sobres el qual dentro del termino
en manera de ruebas se ofe de las ordinaciones
estatutos de la p[ar]te Ciudad y Tratado de las guerras

montes y señalada ante de las y señalada Item de las
visuras y relaciones de parte de arriba misertas
y continuadas Item de las citaciones con m[er]ced
juramento de los d[os] testigos y de parte citados Item
de todos y cuales quere Instrumentos documentos
y escrituras y de parte expicidos y se ofe ori-
ginal m[er]ced y si misertor se mandado aceptado por
el dho p[ro]p[ri]o

Die octavo mensis Martij. anno d[omi]ni M. d. cccc. lxxviii
doming[us] p[ro]nti (esto Antelapnia del dho Jurepe
sepe cordan jurado parecio Miguel de Mallada
p[ro]p[ri]o. Sobres el qual suplicante Juan de ve-
rueba y ante demandador d[omi]n[us] relacion que
aun citados por testigo en la p[ar]te causa a
Pedro Perez la qual relacion se da reportada
en continenti y parecio el dho testigo el qual apre-
sentacion del dho p[ro]p[ri]o se en poder de manos del dho p[ro]p[ri]o jurado
por Dios y de averue verdad

El qual se remitti dicit et eodem die fdo Antela
presencia de miel not. de la parte de arcio
Sebastian Saluete testigo de parte de arriba citado
El qual a pntacion de los señores de san roba expo
nente en reboacione juro en posesion manormia
por dros y de decir verdad y

Die Decimo mensis Martij. anno Dni M dccc xxx.
Indomibz pontis fdo Antela pnia de el. Jurepe cer
dan jurado garcio de: cbaro proy sobre el
qual suplicante Jo. de Venete a jud ante sean
Oador fdo de la cony auia citado de testigo
en la parte de arriba a Jurepe Villanueva la qual
relacion de la reportada en continenti garcio
de los testigos el qual a pntacion de los señores
en posesion manos de los señores jurado por dros
de decir verdad y

Et cum hi dicti pro dentro del termino de los señores
naciones de la parte de arriba de las quantos y montes Item
de las utaciones comiciones y producciones juramento
de los señores de los testigos portus antela
con Item de los señores de la parte de arriba de los señores
u de contemido producido y de los señores de la parte de arriba
la contra me confelad y confelara de miquan
tu y el nor abey si miserias fue mandado
aquestado por el proy

Die Decimo quarto mensis Martij. anno domini
M dccc xxx indomibz pontis fdo Antela ore
senca del señor Jurepe cerdan Jurado garcio
miquel cbaro proy sobre el qual suplicante
de los señores jurado verbo pronuncio se porroy
los dias de gracia lo qual fue por el aceptado

Et cum hi dicti pro dentro del termino de

Enose del Sr. nro publico del poder y delordema
procuradores y portuarias San Sebo parte en el
ante goos y Item de unas originales letras
narrativas Item de todos y quales quere instru
mentos documentos y escripturas portuarias xi
uidas y Sebas fe originalmente en sus prime
valiquas .i. mientas y fue mandado aceptado
y orel de p. q. n.

Die octavo mensis Aprilis anno domini M. d. c. xxx
m. domib. pontis p. d. Antelapnia del Sr. miel
no. de capite causa parci Pedro magallon
setigo arriba citado el qual a presentacion
de Arnau de farans de p. p. m. e. sin rebocacion
y sus engros manos mas gordin de
deur Verdades

Die decimo octavo mensis Aprilis anno domini
M. d. c. xxx m. domib. pontis p. d. antelapnias

del Sr. Jusepe cerdan jurado parci Arnau de farans
noba expomente lo buep el qual ratificando
confirmando y embogando todo y quales
quere actos enantamientos Instancias y casos
Sebo Instados y enantados en quales quere pro
ceso y caso y osuan y arme m. d. cauti d. i. de la
ya Ciudad aora de nuebo de grado y no rebocar
do y constituy engros. Sup. a saber al Sr. Juan
Jazone arriba nombrado p. uentey, especialm.
y expasa a p. l. s. t. s. argam. e. con poder de jurar
y substituy y generalmentey prometio y se
obligaciony, ex quib. y

Alfonso Ribera y Diego Morlanos que
dantes de andadores p. d. a. u. t. y

publica El cum comparet Jo. Jazone. el qual no
de Calaroba a partandote y aora de nuebo en maner de

quebra de fe del pnto publico de podes y
 de parte de arriba continuado Item de las vici-
 nas y relaciones de los pntos de parte de arriba
 continuadas Item de las ordinaciones del no monte
 y guerra de la pnte Ciudad y señaladamente de las
 y de la ^{ordinacion} de las ^{señales} caplo caplo de
 y de la ^{ordinacion} de las ^{señales} uicaciones ^{comisiones}
 producciones juramentos dichos y deposiciones de
 los delitos y por parte producidos y examinados
 Item de todo lo demas que en presente proceso
 contenido e siuido producido y hecho por tu
 parte y por la parte contraria confesado y que
 confesara di en quanto y en que manera y
 en sus primeras figuras arriba que se insertas
 y insertas y fue mandado aceptado por el
 pro. el qual se ofrecio puesto y aparejado a publicar
 y mandarlo publicar el dho. Sr. Jurado lo mandado el
 qual mandamiento y mediante el nro. de la pnte ca. a

fue publicado el pnto y todo lo que en el contenia
 e siuido producido y hecho de parte de arriba man-
 dado publicar y. S. auro lo por publicado y el
 Sr. Jurado lo hizo lo qual fue aceptado por el
 pro. Ante Sr. Jaime Qui. caso ex. pro.
 al qual se le sintio todo lo que se hizo y se le signo
 a publicar el qual no contiene y prototy

Die Septimo mensis Maji anno dm. n. de xxx. milo m.
 O. Pontis Ante Lapnia del Sr. Jurepe cer-
 dan Jurado y arcio Arnaus asano boes pnt.
 Sobres fin rebicacion y el qual m. tan te el
 dho. Sr. Jurado mando y enviar a Miguel
 Mallada sombendo en no publicar lo qual fue
 por el aceptado

Publicata Et factis premisiis die et edem di facta et m.
 de hallada Domib. Pontis Ante Lapnia del Sr. Jurepe cerdan
 Jurado y arcio Miguel caso procurador sobres

El qual satisfaciendo y en defecto de probanca
Suplico sobre lo qual se le quedo reservado aquel
del juramento supletorio asuprix encateguera
segun su modo y q se queda reservado aquel
Juntam. con su juramento y respectiva jurada
Jurado verbo pro nuncio y le acuerda todo lo sobre
de lo qual fue por el pte. aceptado el qual
no apartandose, aora de nuncio en manera de
de nuncio de ofe de la q se acuerda Item del
Juro publico del poder Item de las citaciones
Comisiones y inducciones Juramentos y juraciones
hicones de los testigos por su parte y de los
examinados Item de todo lo de mas en el
ante proceso contenido e suido y de ofe
por su parte y por la contraria confesados
y confesados si y en quanto y no de su parte
raz. En las primeras figuras arriba accion

Sentas s. inscritos fue mandado aceptado por el pte.
por el qual se ofrecio y presto y apuesado a
publicar s. mandado publicar y ofe s. Jurado
Lo mando del qual mandamientos mediante el
Nro. de la pte causa fue publicado el presente
proceso y todo lo en el contenido e suido
produido y de ofe de arte de arriba mandado
publicar s. de nuncio por publicado y ofe
Jurado lo dudo lo qual fue por el aceptado pte
Juan Jaime ep: pte. el qual no contintio y pro
testo y publico se declare el juramento supletorio
publicado por la parte contraria no de bertele
de diferir atq. con q. y el. Jurado Nro. y publi
cantes ofe pte. se le asigno a las dos partes a con
tradecir en el pte. proceso en mismo termino

Die tertio mensis Julij anno domi M. DCCCXXIII
Domibz pontis Colto Antelapnia Del N. Europe Cardan

Jurado paricio Miguel charo y g y b s u p el qual dento
 del Formoseo, obij tiendo ~~su~~ y contradiciendo y su contra
 torio ofreciendo dando et abs diez entres de contra
 ditorio y dize algo de Pedro Perez y Jusepe Villanue
 ba testigos por su parte deporados al tpo y quando
 juraron deporaron y antes y despues por sus sanos
 y tpo Santos fueron bon hombres de bien buenos
 cristianos temerosos de dios y de su conciencia por
 sales temidos y reputados publicos y comunm.
 El Monte Ciudad de Paraj. y aquel testificante
 como su parte contraria tenga assignacion a contra
 uir no satisfaga duplico se le pte por contumacia y en
 su contumacia se manden penas y el dho jurado
 lo mando lo que fue aceptado y orelo y pro. el qual espe
 cio pruto y aparesado a publicis y el dho jurado lo mando lo que fue aceptado y orelo y pro. el qual espe
 cicio pruto y aparesado a publicis y el dho jurado lo mando lo que fue aceptado y orelo y pro. el qual espe
 Die Septimo mensis Junij. anno dmi M. dcxxxiii dnm
 O y pontis scti Antelapnua dcl. Jusepe cerdan jurado
 paricio M. charo y g sobro el qual como la parte con

traria tenga assignacion a contradicir y no satisfaga duplico
~~quiere~~ se le pte por contumacia y en su contumacia se mande
 Penas y el dho jurado lo mando lo que fue aceptado y orelo y pro.
 Die Duodecimo mensis Junij. anno dmi M. dcxxxiii dnm
 O y pontis scti Antelapnua dcl. Jusepe cerdan
 Jurado paricio J. Jazmery. sobro el qual
~~cont~~ obij tiendo y contradij tiendo y de contradictorio ofre
 ciendo y dando deudas en aquellas mesores y diez
 entres de contradictorio acoformisado y dize algo
 que Domingo Mallergue Sebastian Calbe y
 Pedro Magallon testigos por su parte deporados
 al tpo y quando deporaron en este pruto y antes
 y despues hasta de pnte continuam. Santos fue
 rone y bon buenos cristianos temerosos de dios
 de sus conciencias y por sales temidos y reputados
 ofreciendo y dize y aparesado a publicis y el
 contradictorio duplicando se mande publicis y el

se Jurado de mano del qual mandamos que mediante el
 nro. delapido caupon publico de el nro. proceso
 todo lo en el contenido exiende de ofe. se parte
 de amita mandado publico. S. fuesse por publi
 cado que el dho. Jurado de dho. acy. tado por el dho.
 p. r. g.

Die nono mensis Julij. anno dmi. m. dccc. xxi. mi. domini
 ponti. dno. Antelapnia del Sr. Juape fernan Jurado
 parecio Miguel edaro p. r. g. sobre el qual Salvo
 y reservado el derecho por sepante de parte de ar
 ni basuplicado como por lo producido probado pu
 blicado por parte de otras cosas con teplennamente
 de lo contenido en las cedulas dadas por parte
 por tanto de otras cosas. S. pronunciar y decla
 rar difinitivamente en el presente proceso causa
 a bolver a quien de lo que se le pide. con demnar
 a la parte contraria en costas et ab. aty. cony. y
 vno. p. r. g. Jurado vno.

Die duodecimo mensis Julij. anno dmi. m. dccc. xxi.
 mi. domini ponti. dno. mi. domini ponti. dno. Antelapnia
 Lapnia del Sr. Juape fernan Jurado parecio Juan
 Jaime p. r. g. sobre el qual ab. aty. cony. cony. cony.
 de amita mandado publico. S. fuesse por publi
 cado que el dho. Jurado de dho. acy. tado por el dho.
 p. r. g. y reservado el derecho por sepante de parte
 de otras cosas con teplennamente de lo contenido
 en las viuras y relaciones sellas y demas ceda
 las dadas por parte por tanto de otras cosas
 S. pronunciar difinitivamente en el presente
 proceso y causa y decretar las relaciones
 en el presente proceso de dho. y dho. lo que por
 parte esta suplicado en las cedulas et ab.
 vno. aty. cony. y el Sr. Jurado vno.

Yo Joseph Jordán Jurado de la parte Ciudad de
Caragoca de consejo del Asesor Infrat. Pronun-
ciamos y decretamos las Relaciones de las Viotas de
y continuadas en los memoriales de este proceso y
adjudicamos a Arnau de Casanova el Riego y que
fenga Riego quanto al uso de regar su heredad
por la parte y lugar que por su parte se pidió y
piden declarado y por Viotas y condenamos
a Miguel de Mallada parte contraria a que
le des regar libremente por el Riego con
obligacion de que lo limpien a medias los dho
Casanova y Mallada al qual Mallada lo conde-
namos en las costas de las en este proceso por mor-
tasaderas y esto aty. conty. ey.

Yo Don Antonio fubter
así lo aconteció.

Pronuntiatum prore supra die Decimo septimo men-

in septembri anno Dni M. d. c. c. x. m. d. o. m. b. g. m. t. i.
Yo Don Joseph Jordán Jurado
de Consejo de Casanova
exponente de dicho line reuocationes
Augusta quem Pont. Michael Casanova.
Cui fuit intimatum quomodo predictis non
convenit protestatus fuit et exigibus
Michael Garon et Messing si vera
de ambulatoris Savig.

Et cum hi dicit Michael Casanova pro se pronun-
ciar y anular todo el Riego que se fue ab
illo die scilicet aqua de quibus y cosas
de sobre dho Riego a legar in proceda non
dintiendo como continis en la sententia difinita
dada pro testoy y sintiendo agrabiado de
dicho de aquella dho elusion de firma al corte
de la Justicia deragon de bidam y segun fueron

dentro del tipo del fudo expy quanto ala anulacion
de la dicha vis et que ad alia exqui by

Qui supra proxime nominati
Die Vigesimo tertio mensis Septembris Anno dñi
M. dcccxxi. indomibz pontis pñe Antelapnia cccxv
Juzp Casanobas Jurado parais Anau de Casanoba
exponit. In reboacione el qual no continto ena
la alguna de lo qd dho por la pte contraria p ptes
toz atento qd las ptes darpidido simpliter
sentencia difinita y ferdada y pronunaiada y la
aserta nulidad es cautada de proprio fudo de los
ad Cesarior caso qd ya alguna et ad atten
dido lo contemido en proceso no se lugar lo tu
plicado por la pte contraria et ad atty conq.

Vis y caso Jurado Vis

Die Vigesimo quinto mensis Octobris anno dñi
M. dcccxxi. indomibz pontis pñe Antelapnia cccxv

elc.º Juzpe Casanobas Jurado parais Anau de Casanoba
exponit. In reboacione el qual no continto ena
la alguna de lo qd dho por la pte contraria p ptes
toz atento qd las ptes darpidido simpliter
sentencia difinita y ferdada y pronunaiada y la
aserta nulidad es cautada de proprio fudo de los
ad Cesarior caso qd ya alguna et ad atten
dido lo contemido en proceso no se lugar lo tu
plicado por la pte contraria et ad atty conq.

Al. Ribinet Gab. ferdada deambulato
ret. pñe dñy

Die Vigesimo tertio mensis Septembris anno
dñi M. dcccxxi. indomibz pontis pñe Antelapnia cccxv
sentencia elc.º dñ.º Valle Jurado parais Anau de
Casanoba exponiente se boice el qual dñ.º fese
Dnas letras emanadas de la corte delc.º Serticia
de Aragon y a demostar se respelido la eleccion
de firma dada por la parte contraria y conseruado
en carta y mien el fue mandado aceptar

de las dhas. exponentes el qual suplico se mande q
 no se pague con la feria q se pague las costas
 de los juicios de Mallada y unyda con el tenor
 de la dha. sentencia y el dho. Juicio de Mallada
 intimar lo qual fue por dho. expon. aceptado.
 El qual dio cedula de costas a cargo de misa i me
 nta q fue mandado q el dho. Juicio de Mallada
 fueron pagadas como sean justas.

Die vigesimo sexto mensis septembris anno domi
 ni MDCXXXI. in domo pontis scti Andree retonua
 de dho. N. P. Valles Juicio de dho. Juicio de Mallada
 Juan de expon. i dho. el qual suplico Miguel
 Gaston ayudante de abogado sizo relacion q
 intimados en Caracas a Miguel de Mallada
 lo mandado intimar de parte de arriba lo qual rela
 tion se dio reportada sup. Incontinenti parecio
 de dho. Miguel de Mallada el qual suplico se
 manden moderar las costas en este proceso.

Vto. de las dhas. costas y p. el Sr. Vto.

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

señor Jurado

Pide Arnau de casa nova gen una vina
 que tiene en xarandin que estaba agri
 dida que es tres cahices y medio la qual
 dio la posesion a Miguel de mallada el
 audiencia Real priuome del riego
 el qual joauia helho y mecosto may
 decien ducados los dichos tres cahices
 y medio con frente con braçal pide
 bebedore por que se le desagruia que
 haga riego por su hacienda pue
 este negocio estocante a los señores
 Jurados conforme ordinacion que
 da Justicia.

Miguel de Mallada Infancion domiciliado en
 Carapota en su nombre proprio protestando
 el Juras de Godo de med
 por ruder de protestar. aceptando
 los favorable negando lo ex ju
 dicial en las mejores etc. Dize
 que a instancia de Los Prior
 may adomos y cofrades de la casa
 fijo de esta ciudad su aprehendida
 la villa ^{con sus negos y pertinencias} ~~de~~ ^{señalada} en el
 termino de Jarandín que el
 dho Miguel de Mallada posee
 la qual confienta con la villa
 de Hernando Casanova en la
 qual aunque en causa mia son
 (salva pax) pide el riego de la
 ganexa sentencia definitiva en

La real audiencia y tomopomion
de spous de La Bandado atrezo
deperpetuo al dicho Malleda con
La dicha sus rego y pertinencias
con todo sus dros y uniuersion
y quando se puse y se tomade
posuccion y asi el rego que
Ladicha Vinal tiene ha de
es proprio suyo. y notinendo
alguno para regar por el o por
persona alguna y muy o menos
el dicho Hernando Casanova
conforme Las ordinacione de
esta ciudad. y asi de se dard
razones. y en el lugar ni
puede tener rego y o sea
Vinal de el Malleda. Por
que tambien por el Capitan

35
alta de la Vinal para el
baial y unuial y donde
se tomaz con el rego y
asi y ofo de la ciudad nueva
mente se ha de de breve
obligacion de salir de
nuevo. para su ciudad y no
fini obligacion de dar el
rego y su ciudad. y por el
y otras muchas razones
que en su lugar y tiempo
constaran.

The text on this page is extremely faint and appears to be bleed-through from the reverse side of the leaf. It is written in a cursive script and is largely illegible due to fading and the texture of the paper.

The right page of the manuscript is almost entirely blank, showing only the texture and some minor staining of the aged paper. There is a significant tear at the bottom right corner of the page.

26. ag. 1637
alred su encondi
eccliam y abas como
fil

Ar. Calanova 1789

Arnaul Casanova por el

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Caballero Calbete natural de mi Reino de
tador de la Ciudad de Aragón de edad de
sesenta años y se acuerda de buena memo-
ria de quarenta y cinco años de edad en la
frente causa citada y producida y presenta
de jurado por el juramento preguntado
so bre lo contenido en esta relación al
efo Ferrigo de doer de responder

Alcega. concubien a Anau de Catano en
 enya relacion nombrada de eritay glacia
 por tiempo de mas de veinte años y tiene
 noticia de Niego y Suredad enya relacion
 mencionados por aver estado en ellos mueras
 y diueras veces de mas de diez y siete
 años y asi dice sabe que el Anau de Catano
 en su parte de esa Suredad y niego por tiempo
 de demas de diez años porque no la
 engrendio de Carrancos y otros y
 otras malesas y no que aquel con esa
 Suredad y la supo en multi caucion y luego
 no que aquel dio a uos el niego
 que se pte esta suya y no que esto
 en el muy largo cuadro en mas cantidad
 que el alia todalady Suredad por estonces

en ambas Juntas y desques aca saue ya
 uisto y aquel Suredad toda de Suredad por
 el niego de esta aora se que continuan
 publicam. ^{transfieren} quieba e puestas
 de algunos años de esta parte de aca de el de
 que entre el Miguel de Mallada de ten
 do algunos y otros y diferencias en rason de la
 Suredad y niego y otros verdades y otras
 acerca lo contenido enya relacion

Intenogado segun se dio y respondio
 que el cept. es sacado con una prima de mana
 de el Miguel de Mallada de demas foral negro
 fuele el de

Pedro Magallon Labrador natural de
Santander de la Ciudad de Caragoa de edad
de quarentay cinco años y fea uera de buena
memoria de trenta años testigo en la pnte
causa citada y producidos y presentados jurado
y por el juramento y preguntado si sabe
contenido en la dha relacion al pte testi-
go le dice que responde que el lre
p. conoce bien a Arnau de Casanova
en ella nombrado de uita y latido por
tiempo de veinte y tres años y sabe
bien y tiene particular noticia del riesgo en dha
relacion mencionado el qual le no sabe
al pte Arnau Casanova abra diez y siete años
ahora uer de aluosta y no se sabe
en dha uita muy largos reatos el qual
sabe q el lre Arnau Casanova por todo

el dho tiempo de los diez y siete años ^{causa} de esta
de esta pte Casanova en pte sin de regar
toda la ciudad por el sauelo porque
por todo el dho tiempo hasta de presente
continua. Le basta uita regar por el
mue las puertas de la ciudad por todo el dho
tiempo hasta aora pte continua. y
publicamente y a uicio y quietud
y sin contradicion de persona alguna
que el dho pte se llama a uita sauelo
y no mientando exceptado la presente
lite y otras que se entendi de sauelo
de Casanova con el Miguel de Mallada
en razon de la ciudad y de la uita y
Interrogado Segunhuero de esta a los de ma y foral
nego y
fuelele pte

Pedro Castillon Labrador natural de este
y sacador de la Ciudad de Caragoca
de edad de quarenta años y como es
menor y se acuerda de buena memoria
de veinte y cinco años y mas testigo en
la dicha causa citada y producido por
sentado jurado y por el juramento pre-
guntado si sabe contenido en la dicha
relacion al dicho testigo se dice y dijo
respondio que el dicho ^{se} conuebien
a Arnau de Casano en la dicha relacion
nombrado de diez el dicho ^{se} era muy mo-
do y sabe bien la dicha en la dicha relacion
mencionada y por aver estado en ella
muchas y diuersas vezes y a si-
mesmo del dicho y de otros de la dicha

40
y a si se sabe el dicho ^{se} Arnau de Casano
en ella nombrado sacador de esta en posesion
del regor de la dicha y como es dicho de feo el
año de 1618 hasta el año de 1628 y en la
dicha y como es dicho de feo tiempo sea
visto el dicho ^{se} en diuersas ocasiones
regor y de la dicha y otros de la
dicha y regada y como es la dicha y regor
sabe y sabe y aquella no se puede
ni puede regar por otra parte y no sea
dizendole que no sabe de esto y como es
el dicho tiempo continuam^{te} publica-
mente y publica y queda y fin con-
tradiuon de persona alguna que el dicho
se ya moza visto sabe y de
mencionado exceptado que en ^{algunas}
ocasiones sea de ser el dicho ^{se} a si que

de Mallorca y despues de aver ganado un
 y este año Casanova de un pedazo de la
 heredad de Casanova que havia de quitarse
 a Casanova el riego por lo que se le temia
 ganados juntamente con esta heredad de los otros
 años

Interrogado segun fuere susino a lo que se
 mandara en el negocio

fuele y del

yo Pedro Castellon de Posolobradi
 cho

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is faint and difficult to decipher but appears to contain several lines of prose.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the previous block. It includes some words that are more legible, such as "Yo Pedro" and "de posesionada".

Yo Pedro Cal... de posesionada...
cho

cedula 45

Yo el Rey (alno noy. caui. como p[ro]p[ri]o, Vignis de
Miquel de mallada ~~en su nombre~~ ~~propio~~ en
las enjeras Dia modo y forma que confor
me a p[ro]p[ri]o d[ic]ho del d[ic]ho hazer lo p[ro]p[ri]o y de
de con P[ro]p[ri]o d[ic]ho que no quiere ni neci
de d[ic]ho ni hazer confesion alguna ni cosa
tal que sea de perjuicio de un caso que tal
sea herida como erroris nullo e[st] invalido lo
d[ic]ho y P[ro]p[ri]o d[ic]ho de d[ic]ho y de d[ic]ho de d[ic]ho
que p[ro]p[ri]o de d[ic]ho P[ro]p[ri]o d[ic]ho y de d[ic]ho con
tra lo a p[ro]p[ri]o de d[ic]ho P[ro]p[ri]o d[ic]ho Por parte de
arman de casa noble in de uida on. agenee
i. D[ic]ho que no ha lugar ni P[ro]p[ri]o de la a p[ro]p[ri]o
ta p[ro]p[ri]o de d[ic]ho P[ro]p[ri]o d[ic]ho Por muchos causas
grauous que en p[ro]p[ri]o d[ic]ho Justicia y raxon
y. consisten y Por que sea por Verdad Curie
al on. hablando el d[ic]ho arman de casa noble
hauer posehido el d[ic]ho litigioso P[ro]p[ri]o d[ic]ho.

hedor de dicha Dina le nombraron al dho
Arnau de casa noba en el tolesano bñ. ya
cha aprehension se baen fer ba en is fue
prohibida gl'a dicha Dina con sus amigos
su aprehensa gl'ada aprehension fue re
portada y enviada a las gricias y otros
forales y se oxuso en ella el dho Arnau de
casa noba y de su proposicion y allende de
el dho Domingo Adrian como Prof. del dho
Arnau de casa noba Lidio se mandase que
enar la dicha mala y de su aprehen
sion a los comedidos payles y por ende de
Jan Luaro que fue quironada a medianoche
caxel y despues los mismos payles dieron
proposicion que unido a los juces de la dha
desplicas cobrado y publicado que unido

47
dese con el y de leguero y foral por el fue
dado sentencia definitiva en y por la qual
fue recibida la proposicion de los dichos del
transfijo y prohibidas las de mas la qual
fue confirmada para que ~~los dichos~~
fuesen mandados poner y puestos en pose
sion de dha Dina y pertenencias de ella
y despues los
mismos del transfijo asiste de agosto de
mil seyscientos y once y de dho dize
Ladho Dina ^{negocio de dho} y de todo atrevido que perten
al dho Miguel de mallada en el
quada de los dichos y pertenencias
vies y se pido al dho Miguel de ill como Pa
rece por el auto de tributacion en razon
de ello hecho del qual se dice se en

dicho Proceso y el dicho Miguel de mallado
pidio le repusiesen en los derechos de dicha
Andria y fue repuesto y de pues de haver
dado fiancas ~~le~~ fue mandado por
~~el~~ ~~señor~~ ~~rey~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~reyno~~ ~~de~~ ~~castilla~~ ~~en~~ ~~posesion~~
de dicha Dina y rreigos la qual me dize
y comisario ha sido siu dida y se nala
da con la porcion de Dina a ella conequn
del dicho Hernan de castañeda y quando
despojado del dominio y posesion que
de ella reyna ^{y de sus rreigos} el dicho Hernan de castañeda
sea como porra por el dicho Proceso y
contara por letras nasacitas y otras
legitimas ~~probaras~~ ~~aque~~ ~~se~~ ~~requisiere~~
y por que tiene defension del mis
mo uno mil seiscientos y diez y nueve
por parte de los dchos señores de castilla

48
allego una comision de corte de dicha Dina
haviendo ha via sido aprehendida por el cast
medinado de esta ciudad y ser facis per
sacidos fueron declarados comisarios de
corte de dicha Dina y rreigos y el
dicho Hernan de castañeda por haver se la
dado nulla m. reuendo los dchos señores
Lazarro Lazos chio y en siendo el dicho Pro
ceso y asombrado de los dichos señores la
ro y hasta que fue despojado de ella y a don
Lende el dicho Proceso y rreigos en que
dize de que conpelea a los dichos señores
Lazarro y al dicho Hernan de castañeda
aque den cuenta y rrequisiere en que
y rreigos que an proveydo de dicha
Dina su rrequisiere el dicho Proceso como
contara por dicho Proceso y por letras

viij. ^g narativas a que se refiere Porque si vido
esto así hasido es acción temeraria
contra el reino de la Verdad verdad
hablando el quere Porque es el dicho ar
nau de Casanova que apor chido la dicha
Dina y los mejores litigiosos de dub an
esta ^{pacíficamente} parte siendo como asido es todo
el falso zajeno de la Verdad falta
que es como arriba se dize Por
que la dicha Dina y mejores aprehendidos
y mejores litigiosos en nombre de los dichos
^g de en la causa que eran compadres de
v. La audiencia ^{presencia} de los mejores litigiosos
Je que no refiere Por dicho mejores litigiosos Por
parte de el reino de la Verdad que
se ha per mitido de que se regate ellos

49
viij. ^g Porque siendo lo así manifestado
consta que Los mejores litigiosos son
Je no son mi que se den ser de el dicho ar
nau de Casanova. Porque
pendiente el dicho proceso
mientras que ha durado la
Vina de los mejores litigiosos que
es el dicho miguel de malla
da aprehendida en el pro
mo. Y la vina a ella contra
quede Arnau de Casanova
era todavía Tabla de vino
Grande. Y la regaba el reino
Casanova. Por los mejores litigiosos en
nombre de los mejores litigiosos de
la parte de la Verdad de
viij. consta que. Porque el

Copia de la ordinacion sacada del Volumen
 de las ordinaciones de las quentas y montes
 de la ante Cuidad de Cominca, Statutos y ordi-
 naciones acerca de las lites y diferencias que
 pueden ofrecer en las cosas tocantes perteneci-
 entes a los montes y quentas de la ciudad de
 Caragoca y acaba diciendo, con licencia por
 Juan de Lanasa y quartanet Impresor del
 Reyno de Aragón y de la V. m. uertidad
 del Arag.^a año M. D. CXXV. en el qual
 en la f. 1.ª de folio 1.º de los del dicho Volumen
 y capitulo 2.º ay una ordinacion que trata
 de los y taran una heredad don, o, her. herede-
 dades por donde aude auer la entrada y riego
 del tenor siguiente.

Ordinacion si alguno tiene alguna heredad suya del dicho

de partu a dos 10, tres 15, 10, a dos bombes 15
 Saer en dos partes total sociedad 10, mas partes por
 donde sabe tener el camino y riego cada una
 parte de la sociedad es por donde se solia tener
 el camino y riego cada una parte de la socie
dad es por donde se solia tener el camino y riego
 quando la sociedad era de un señor por alli se
 de tener el camino y riego y por la parte
 primera de total sociedad se daban camino
 a la otra parte de la sociedad y a finísimo el rie
 go la otra parte a la otra por donde se regaba
 quando la sociedad era de una

52

Las cosas infrae de Ofrez da el por
 de Herd. Faranba. Langualee fuz en
 se saen como sean justas
 P.º el salario del procurador ————— 609
 Item las cosas y penoras hechas a la
 parte ^{1.ª parte de dicho} ————— 249
 Item la prueva ————— 29
 Item lo que a pagado por la
 Item por la prueva ————— 249
 publicada ————— 309
 Item por de sellos ————— 109
 Item las cosas y penoras que
 se he del fore del ju.º de Aragón — 189
 Item Ciento dos sueldos que — 1029
 suben la corte hechas en la en
 la quales se han condenado en ellas a su
 para ————— 1599
 Item por de todo el proce ————— 1069
 malla.º 41 q.º del derecho de sent.º del Aboga.º — 409
 y ce.º derecho de sent.º de sent.º — 109
 Item Todas las demas legitimand.º
 hechas en proce ————— 9
 Ordenado por mi Juan de Mendia p.º de A 279
 quitado el quito en 3859

Item pagado
 malla.º 41 q.º del
 y ce.º

4. Julio. 1629

53

Don Phelippe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de
Aragon de las Dos Sicilias de Jerusalem etc

Don Fernando de Bosca Comendador mayor de Montesa
Lugar teniente y Capitan general por su Mage. en el presen-
te Reyno de Aragon a los amados y fieles de su Mage. to-
dos y qualquiera Justiciaes Juizes oficiales y personas
de qualquier estado y condicion sean algual o algo que
en las presentes perdoncan y presentadas sean Salud
y Real Dileccion hazemos les saber como a trece dias de mes
de Agosto del año mil seyscientos Diez y nueve se dio en la
Real Audiencia deste Reyno apellido de Apprehension a sus
cancas de los Alarifes y capitulo de la cofradia del
transfijo de la gente. Ciudad de Caragora en suena de un com-
so de una villa auaxo con frontera con surriego y frontera de
soto laudera a la dicha cofradia en diez y seis y seis dineros de
trece y seis por el año por veinte y nueve pensiones nombrando en
el tolerante de. del dicho apellido a Arnau de Casanova la
brador y dado dicho apellido y ministrado sobre el informacion
seuati se uan de se proveyo y se mando apprehender y se appuhen-
coro a manos y poder de la dicha Real Audiencia la villa riego
y frontera de aquella auaxo con frontera y reportada y enco

ESCALA GRÁFICA

Altura=



mandada la dicha apprehension y hechas las grabas y pargos forales y aquellas reportadas el dicho Arnaud casanova por uso en el proceso de la dicha apprehension y dio suposicion y allende de lo Domingo adrian como procurador del dicho Arnaud casanova pidio y suplico se mandasse intimar la mala voz que le habia salido por la dicha apprehension a los Comendados frayles y conuentos de san lazaro de la presente ciudad y les fue intimada mediante cartel y reportada aquella a los dichos comendados frayles y conuentos de san lazaro die ron suposicion y se dieron cedulas de replicas y prouados y publicado hecho y concludo legitimo y foral proceso se dio en la sentencia Definitiva del tenor siguiente

Sentencia
In xpi. noce. inuocato. D. I. G. atty. conly. etty. de cons.
Pron. et mandal. f. u. i. c. o. n. e. n. e. a. m. p. r. o. p. r. e. m. a. i. o. r. d. o. m. o. r. u. m.
et confutuum del transfixo prinj. Lau. calbo proy. p. a. e. r.
titapruis cautione forali alyi propo. t. e. b. m. b. g. repul. s. e. b.
referuati Juribg. referuari supplicanti b. g. neutra p. a. r.
tium m. e. x. p. e. n. s. i. d. e. m. p. l. i. p. r. o. c. i. t. i. t. a. x. a. n. d. o. r. i. c. o. n. d. e. m. n. a.
do y dada la dicha sentencia fue aquella confirmada y dada por los dichos Maiores y cofrades del transfixo fiancas y aquellas admitidas se mandado poner a aquellos en posesion de la dicha vna riego y frontera y soto

y puesto en tite de Agosto de mil seyscientos y setenta y ocho los dichos del transfixo Diego la dicha vna riego y soto ra y soto a tite de perpetuo a Miguel de Mallada vecino de la dicha y presente Ciudad de Caragora contados sus derechos riego y pertinencias respecto del V. l. l. Dominio tan solamente como parare por el aso de la batacion en proceso exhibido y el dicho Miguel de mallada se repusieron y su respeto en los dichos Instancias y acciones en que estauan los dichos del transfixo en el presente proceso respecto del V. l. l. Dominio y dio fiancas y aquellas admitidas se mandado poner y se puso el dicho Miguel de mallada en posesion de la dicha vna riego y soto respecto del V. l. l. Dominio tan solamente la qual mediante comensario se diuidida y se malada con la posesion de vna a ella contigua del dicho Arnaud casanova y quedo aquel desposado del Dominio y posesion que Ollatema y de su riego y soto el dicho Arnaud casanova gustando dicha causa en este estado el presente y en lascripto dia de hoy parui ante nos en la dicha Audiencia y en el dicho proceso procurador del dicho Miguel de Mallada y aquel suplicante le con

cedimos las presentes muchas letras narrativas
 Intimatorias y artificatorias en forma juxta
 el estilo de la dicha real audiencia portenos
 de las quales a los arriba nombrados aquiéndan
 congridas y cada uno de ellos decimos Intimamos
 y notificamos y certificamos todas y cada una de las
 dhas. haberse hecho enantado y proveydo
 y haber pasado asi y de la forma y manera que ar
 ba se narrare y contiene. La vna riego y frontera
 de soto en dicho procejo apprehensa de que arriba haz
 mencion es y confuente como se sigue. El Primo un
 masolar de vnaque a trescazes y medio de tierra po
 comas o menos con frontera de soto asta la corriente
 del rio de Gallego sita de la parte de alla de dicho rio
 en la parte llamada Jarandín termino de la
 dicha Ciudad que antiguamente confrontava con qu
 erbo y campo de herederos de Valero mallada y con cam
 po y quere de Pedro Leon corredor de ampolla y con
 campo y vna de Domingo albete braçal en me
 dio y con rio de gallego y ahora confuente con
 campo de herederos de Pedro mazparrota y con

heredad de Arnan de casanova y con el dicho rio de
 gallego y braçal por donde se riega con vna de soto
 a alcabete que antes fue del dicho Domingo albete
 y braçal en medio. Dadas en la ciudad de Logroño
 del mes de Julio del año del nacimiento de
 nuestro señor Jesus xpo de mil seyscientos veynete
 y nueve. Hieronymus Marta Regens cancellarium

+
 Petrus Polo ex provu. facta per
 Hieronymum Marta Regens
 qui hanc scripsit manu scripsit

In Comuni Locum Signalis
 Reg xxviii. 1601

(L. Polo)

Leg. Narrat. Intimat. asupp. de Miguel mallada



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is mirrored across the fold, suggesting it was written on a single sheet of paper before being folded. Some words are partially legible, such as 'C'est pourquoy' and 'L'ame de Dieu'.]

[The right page of the manuscript is mostly blank, showing the texture of the paper and some minor stains or foxing. There is no legible text on this side of the fold.

1.
Cedula de descripcion por parte
de amaucafanoua dada

Amucafano-ba

Joan Jayme nos G. caup³ dea como prof
 legimus q³ es del d^o Arnan caso
 noua su p^o acceptand^o lo favorable
 y negand^o lo prejudicial Protestand^o de
 costas contra miguel de mallada com
 uendo y de lo demas l^o lito protestar
 Rescribiendo contra la assera segun
 la de rescripcion e^o. segun se me
 dada e^o en aquellas mejores via
 modo forma y manera q³ mejor de fue
 ro etal^o saler lo puede y debe de
 nofendar q³ la d^o s^ora por esta parte pi
 da y por los ~~partes~~ visfora hebra
 y relacion se sa y debe de decretar
 y q³ el riego litigi^o se sa y debe de
 Judicar al principal de d^o r^o p^o y.

y de clarar le pertenece don Diego y al
 dicho comuendo condenar en costas
 no obstante ~~lo que se alega en el proceso~~
~~en el dicho comuendo y en el dicho proceso~~
 pretendido para que el D. N. el D. N.
 procure todo lo dicho probado y publica
 y por su parte en el dicho proceso lo
 qual quiere aqui saber y saber pues
 se infiere como si de palabra a pala
 bra lo fuese y en quanto el D. N. no
 de otra manera el D. N. no se
 que como esta dicho el dicho p. n. de dicho
 p. n. por mas de diez años hasta de
 parte conueniente. La posesion el negociio
 se pacificam. como esta dicho y probado por
 esta parte y asi es verdad otro si dice
que jamas de los otros el dicho Arnaude

Casanova Sama de Dore y a unde se dice
 anos q. D. N. y D. N. el Diego Aligioso como
 ellos constara por legimos proban cab a
 Casquales se soy a razon de dicho p. n. se
 referer y asse verdad otro si dice que
 essa ferdos curialmente sabiendo el
 riego Aligioso jamas ni en tiempo algu
 no saber seydo appresendido por la real
 audiencia ni por otro consistorio ni
 corte como ep. se pretende y q. de lo con
 trario conste se meiga otro si dice
 entante es verdad se dicho riego Aligioso
 no se estado appresendido como ep.
 se pretende q. sabiendo se dicho como
 mdo. es sin d. y se do se en este proceso
 vnab asertat letia narratiua emana
 nada de la real audiencia de el p. n.

reyno y de nafferte proceso en aquella
actilado intitulado segun se dize
Prioris mayor domo compatrium consta
que del dho proceso en esta parte
de nafferte super app. Por es-
ta parte se sabe que estaban dhas
assertas letras dfferentemente saca-
das de como se contiene en el dho
asserto proceso y q se le concedi
como se le concedo compulsa y mando
miento contra el notario q saca dhas
assertas letras y al dho dho asserto pro-
cesso y que se mandada dha compulsa
a Francisco Ferrer notario y Regente
la escribano de Pedro p. lo not. y es-
cribano de mandamiento de su Maj. y
satisfaciendo a la dha compulsa el dho

cho Fran. Ferrer not. ayo a la
pnte corte de V. m. señor Jurado el dho
dho proceso arriba intitulado el qual
dho era el original y cesso por el ac-
tulado y luego se asigno lugar dia y
hora para saber comprobacion de
dhas assertas letras en el dho pro-
ceso compulsa y traydo q fue mandado
jntimar y se jntimo al dho not. y
y Alonco Galdo procurador del dho
in quel de mallada conuendo a si
desse aver saber dha comproba-
cion para el dia hora y lugar asse-
nados y en conuencio del dho
caldo procurador y desuprimy a Petuon de
esta parte pnte el dho Fran. Ferrer

pas nos. se dio comprobacion de las
dichas asertadas cartas ep. e sum-
das con el dicho proceso compulsivo en
el qual se vio que vende la oblatada
de la appellido de la dicha appresen-
sion de la sala provision y execucion
de aquella m. en el dicho appellido
no se sabe donde dize que se estan
appresendiendo riego alguno sino tan
solamente una o mas o mas solar
y antiguamente era campo y guer-
do como los otros dichos y otras cosas tan-
gamente parecen por el dicho proceso
y los actos del qual, a los quales
se haya a talon y dicho prof. se re-
pene si y en quada es el y no en mas

9
V^o el otro punto q de lo sobre dicho en el
precedente articulo referido resulta
q el dicho riego aligioso no saje do ap-
presendi como es se presente y por el
consequente q el dicho pny de dicho
prof. sa poseydo el dicho riego aligioso
por mas de tres años desta parte pa-
cificamente sin contradiccion de perso-
na alguna como dicho es y asse ver-
dad otro punto q que por presentar
V^o el dicho comuendo esta parecio sabia
de regar su heredad por donde siempre
se sa regado a instancia del dicho pny
de dicho prof. que acabo el dicho com-
uendo y dable su demanda dicho
de Campi dia el riego q se nombra

señores para que diesen dicho riego
litigioso y aquellos se clararon e flapax
e regasse su heredad por aquel y se
ano al dicho comuendo diese razones
Porque se sabia de decretar dicha dispo-
sición y se clararon y para fin de dar ra-
ones el dicho comuendo pidió revista
y fueron nombrados señores y aquellos
declararon y probando el dicho primer de
dicho prof. que por diez años se posesy-
do el dicho riego regasse por el su here-
dad y se lea signo a probar lo conten-
do en dicha relación y se publicados tes-
tigos probados publicados en el púe-
blico y despues se signo al comu-
endo a dar razones ya contra desir
como lo sobredicho pareca por el púe-

proceso al qual se refiere si y en quabiz
y no en más eley Yo si me que no
VIII Yo obstando a esta parte no proue
cosa a la conformidad del desir en el ar-
tículo quarto de la assesta rescrip-
ción que se sigue es acción temera-
ria el pretender de dicho primer de
dicho prof. que se posesydo el riego,
litigioso de diez años de flapax
e pacíficamente Por que esto se
responde que mayor temeridad
se sigue el desir ~~de~~ el comu-
do que el riego litigioso se sigue ap-
presendiendo siendo como se sigue yes
y a que de verdad curialmente se abta

do y assi de lo que en el mienbra
 dita asserta sedula de rescripcion no se
 ha ni debe ser Razon ni considera
 cion alguna por todo lo dicho y proba
 do por esta parte y por otras causas y
 razones que en su lugar de derecho justicias
 Razon suficiente y de el pnte proceso
 resultan y assi es Verdaz Otro jid me
 segun el dicho comuendo confessa en
 el articulo sexto de la dicha su asserta
 rescripcion sin su approbacion sabido
 do sin su y en quando el dho y no en
 ma de la dha qdora pofe he el
 dicho comuendo que se segun se ve
 appresendiada y la dha a aquella
 contigua de dicho pny de dicho

vijij
 oronaj.

prof era e da una una grande y la
 regana como suya el dho arnaua
 sano da por el dho riego legiesso y
 assi conforme a la ordnacion capitu
 lo ante se dita su dha en el qual dho
 q si una de redal se diuidiere en dos
 to / dies / o / mas parte el dho de estar
 marquina y riego de la misma
 manera que quando era una una
 y assi es Verdaz y constara
 por la ^{idha} ordnacion a la qual se ha
 ya el dho y dho prof. Jereferen
 Otro jid me de cosore dho en
 el precedente articulo referido se
 sulta de esta parte sa de bido y debe

vijij
 P.

^{la gijassa}
tener el nego por donde ante
letema y affres verdal

De las quales cosas sobre dhas y otras que
en fuero dredo justia y rason consisten y
q del pnte plesso resultan y resultaran
claramente Parece q la diffura por esta
parte pida y supplicada y por los ~~partes~~
~~diffores~~ de dha y su relation se ha y de
be de decretar y q se riego a ligio se
sa y debe de ad judicary que pertene
cece al dho. Anou (a sanoua pmez
de dho prof. no obstante lo ep. preten
dido y condenar al dho. pnuemto en
lo stab y affiser pronunado lo supp.
el dho prof. Justicia misericordia etc
eome bono de ell morestimen de ell
ordena da por mi joan sa y menor. Como
prof. sobre dho

Domingo mallaquey. 3. p. d.
cedula

Y Miguel Barro noty. Causidrio de
Carapaca como proy. de Miguel de
Mallada supny stando y perseve
rando en lo dicho deducido y articulado
por su parte y sin perjuicio y sin
aprobacion y protestando de culpa
de nullidad y de lo demas que res
cibiendo contra lo aserto deducido ar
ticulado y contenido en la aserto e
edula de rescision es. dada auey
tando lo favorable y negando lo
perjudicial seu al enoquelloy
mejores via modo y forma etc.

Q. Dize y de todo lo aserto y nullam.
L. articulado en la dya aserto edula
es. no se ra de Enver racion ni
quenta alguna por muchos sac
faz racion y en fuero dicho su

licia razon et al confiten ^{de} Sena
Ladant. Porque dello no consta ni que
de constar en manera alguna que
conste queda constar expresamente

Q. Seniya

ij. Otro si porque dello nullam. ^{se} prouado
por la aserta parte contraria no ha co
sado ni consta ni queda lo que deuia
para prouar la interuion suya y lo que
deuia segun la revista y declaracion
de los vifres doblando ni fu a proua
cion sino sizen quanto ley. vno de
otra manera

Q. iij.
les.

Otro si porque en este aserto proceso se
litiga un riego que es propio y de propia
vina de dicho Mallada y no de otro al
guno el qual esta dentro y a ten lado
de la vna por el qual riega de ma
llada dicha su vna y no otra persona

alguna no ^{ni puede ser} legado y pacificam. heredad
alguna por dicho riego y que ello consta
no conste se niega

Q. iij.
letras

Otro si porque dicho riego ^{esta} estado y esta
aprendido por la real aud. de este reino
Porque esta aprendida dicha vna de
dicho mallada, y que esta dicho riego
dentro de dicho vna y nulo en ella
y dentro de las confrontaciones de ella
y ^{asimismo por el consiguiente} ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} tambien aprendida condi
cho vna, que quien todo lo dice na
da espeluje y assi no tiene que
alegrarse la parte contraria con
su aserta comprouacion de letras
hecha con su original proceso sellado

Q. v.
letras

segun se dice
Otro si porque es entanto verdad
que aprendida la vna esta apren
dido dicho riego por estar dentro de ella

tener su riego y el tener los dichos
dos heredades siendo hecha una, un
riego solo fue voluntario del que las
poseja el haberlo y por su comodidad

Q. Otro si porque amos de todo lo dicho el
L. dicho riego ~~conf~~ no confienta con la
E. dicha heredad de dicho Arnauparte
contraria y así por el no que se re
gar sino sea pasando la agua y
haciendo le camino por medio de la
vina de dicho Mallada lo qual se
ria evidente dano y grande perju
icio de y para el dicho Mallada
de tal manera que si dicho Mallada
causase o arase dicho su vinya
E. mañana podria la parte contra
ria saber la riego lo qual se hecho
de ser que se feria de muy grande

dano y perjuicio
Q. Otro si porque la parte contraria que

de haber riego para regar su heredad
aunque le cueste y mucho pues
confienta su heredad con el canal
que lo mismo si fuera dicho mallada
sino hubiera riego aunque le costa
ra mucho

Q. Otro si porque de lo dicho resulta que
E. en vano el llevar la parte con
traria este proceso contra ella

De las quales cosas arriba dichas
y cada una della claramente resulta
parece que sin embargo de todo lo
que tiene dicho provado articulado y
convidos la parte contraria en sus asertos
cedulas tenete aserto proceso se ha
de remitir esta causa y el conuiniere
della a la dya real auda y al proceso
de esta aprendida oibrosina y riego
y la parte contraria condenada en costas
y quando lo dicho no subiere lugar que
lo haue deue de haverse lo dicho allegado
y articulado por esta parte y assi
se haga como assi proceda et. et eo meli
ri modo et. subia et no se retrinien
do et. saluo iure addendi et.

Ordenado por mi Miguel Saro
notario como pro. Sobres. A

R. Cedula de descripcion por
parte de arnau Casanova dada

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Joa[n] faye[n] secretario f[is]cal de
 como p[ro]curador sobre d[ic]ho ass[er]eres
 d[ic]ho arnau de f[is]calia sup[er]ior estando
 y p[er]seuerando en lo d[ic]ho de d[ic]ho
 probado y publicado por su parte y su
 presu[m]p[ti]o y protestando de su fe y de
 lo demas licito p[ro]ceder Describiendo
 contra la as[er]ta cedula de rescrip[ci]o[n]
 vltima[n]te. etc. segun se o[r]de[n]a da auep
 tando lo favorable y negando lo p[re]ju
 dicial lo enaquella me[j]or forma mo
 de forma que se p[ro]cediere el d[ic]ho haber
 lo p[ro]curador debe d[ic]ho que de lo as[er]to
 d[ic]ho y nullam. articulado en la d[ic]ha
 as[er]ta rescrip[ci]o[n] no se han de be ha
 ber Razon ni consideracion alguna por
 lo d[ic]ho probado y publicado por esta

parte y por otras causas y razones que en
fuero de derecho y justicia y por confesión
por lo que a baxo se dize y porque es
esta parte aprobada legítimamente los
dos difuntos en su revista y relación
clararon y así se debe de decretar aque
lla y la misma por esta parte pida y
seda y asse verdad y porque no es
tan sana de esta parte ni aproue da a la
contraria el de Xij q el riego es propio
de la vna de un que el de malhado y q esta
dentro y aun todo de su vna y q otro no
puede regar por el. Lo q a lo dho se respon
de q el dho riego no lo sa ha no el dho
malhado ni q a lo dho se fundada algu
na de su dho vna y por esta parte lo
sa sedo a su ota sa de bnd y debe gozar

de don riego y regar por el como esta
Soy y asse verdad y porque como es
la dho por esta parte y confesa en el
parte processo el riego legítimo jamás
en tiempo alguno se fizo en especie
ni en particular appresendidos por la real
audencia ni por otro confesario. Lo q aun
que se ya se ydo appresendida la vna de
dho conuenido que vendida a oferta appre
sension no se trata de riego alguno y mu
cho menos del riego esta oien se da
la comprobacion de dha oferta a las
narrativas de que por aquella lo sanitario
de la presençion del dho conuenido y asse
verdad y porque o esta dha vna de esta
parte ni aproue da a la contraria el de xij q.

aprehendida la villa esta aprehendido
el riego. Por que el dho se responde que
en la dha assenta aprehension no se trata
de dho riego. El conocimiento de la seguridad
es propio del pnte. confessorio y los señores
jurados de esta ciudad son quienes son competentes
para conocer de lo que se declara por dho
riego. Y lo que ama y el dho conocimiento des
pues de la vista hecha, a quel dho ve
vista y a su petición se nombraron visores
para ver dho riego. Y a quello dho visores
con aprobar el pnte confessorio y su conocimiento
y assi verdad y consta por el pte de
esta causa. Y porque la ordinacion de
dha allegada por esta parte ~~de dha~~
compete y pertenece en este caso. Porque

72
Las Sereñades y vinas que agora tienen
y posehen el dho pnt. de dho riego
y el dho conocimiento mucho tiempo ha
se las sabia llevadas. Y no de gallego
y erantodis sotto y ramblas de talma
nera que pretendiendo el conocimiento
de dha. Y acazo eran señores de dho sob.
aquel lo dio a trehudo al dho pnt.
de dho riego y el dho pnt. y dho dho
sotto lo labro y cultivo y puso en abor y
de su propia hacienda. Tanto todo lo que
era sotto de vna y assi poseyendo el dho
cho principal de dho pnt. la dha villa
gera toda siele capes de tierra la so
fadria del tras fijo por un tresudo comfa
ron los tres capes y medio de dha villa
y aprehendio aquella y dha senten

cia segun es. se dice de behudo castra
 vna al dho conuendo de donde se impie
^{de clara}
 res y antes era vna seruedal y no doby
 por el conyugente la dha ordinacion alle
 gado milta y compete a la preenson
 de esta parte y asse^o verdas y por que lo
 demas asse^o contenido en la dha cedula
 de rescripcion no debeba para la pre
 enson de esta parte por todo lo dho de
 duido probado y publicado por aquella
 y por las dhas visuras y relaciones de las
 heras por otros visures a lasquales
 se sayaralou y dho prof. se refiere

(Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.)

De lasquales cosas sobre dha gotras
 se enfiere dho Justicia y rator confis-
 cenz y q del pnte processo resultan Pa
 rece se say debe salir lo pido y suppli
 cado por esta parte en las dhas sus de
 mandas e dula no, oofeante lo es. pre
 tendido y que no sa lugar mprocede lo
 asse^o a remision es. pcedida a ten

el dho articulo en la pte de dula
el dho articulo contenido en el dho
pen et de justicia ministrando et de
a dho comuendo en la dho for
demando no refrenando se et de

Ordenada por mro an jayme notf.
Como procurador sobre dho

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Y Miguel Caro como pro. sobre aya
 uer de el dho Miguel de Mallada su
 gring el qual endicho nombre persifi
 endo en lo dicho dho allegado de du
 cido articulado por su parte y persifi
 sendo en las proestaciones dehas por su
 parte Contradiendo y presentiendo
 tralo allegado por la parte contraria
 en su segunda oferta cedula de ref
 orquion aceptando lo favorable
 que quando lo es judicial en que
 la mejor es lo que se de no se da
 de tener racion de lo dicho y artic
 ulado en esta oferta cedula por
 mucha causa y razones etc. y por
 que dello no consta ni puede constar
 en manera alguna que conste por queda
 constar e que se han de seriega
 O si porque de lo dicho por esta parte
 en su cedula la otra de la lo qual que
 se ayu tener y radicho pro. por questo

Dicho requerido de galabro apalabra
decidant q no conviene, resulta
dramas contrarios de lo q por la
parte contraria en sus asertadas
cedulas

vij. O si porque no es de consideracion
lo q para la parte contraria en las prime
ras 2. y 3. asertadas asertadas
por muchas razones y porque no consta
niquede contras

vij. O si porque como esta q para la parte
stands aprendida la dicha esta ap
prendida todo lo que se dize de
la q el no dize tratado en q aprendi
cion de q de riego fue por lo dicho y
por que no era necesario para q que
si esta parte cubria el riego fuera de
dicha una tratara del q stands
de ella no fue necesario como esta q
y asse no es de consideracion lo q en el 4. de
esta asertada cedula

O si porque no es de consideracion lo que
nido en el 5. de esta asertada cedula por lo
dicho y porque stando aprendida dicha
na stando como esta q riego de esta
ta esta tambien aprendiendo y asse esta preve
nida la jurisdiccion por confis. de riego de
div al proceso de esta aprendicion inopor
venis esta parte a defender dicha preve
cion aprendida el riego ni para que se
dicha aprendicion ni para que se
viva de riego de esta

vij. O si porque quando fuera versado que
serviga que dichas de riego cubria de
soto no por lo q se sigue que antes que
se la cubria el riego de heredad de
una finca de como consta por el deudo
que se trae al cofradia del transpico
que cubria que tiene dicho mallado
y tambien dicho cofradia de la par
te que tiene de riego paga deudo al
coframento de san lauro y asse de lo q re
sulta que eran de heredad de riego de
de que fueran soto

[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the left page.]

De lo dicha resulta que se da jeme de
Euer la pido por su parte en su cedula
y lo sea sellat sin embargo dello se le gada
por la parte contraria en su cedula
y agonte contraria con demada en la
eg. y asy lo sup. como off. p. oida en su
ille melion modo q. se laia en no ser
rimendo eg.

Ordenada por mi Miguel Baroneg.
como pro. folio 21

Don Philippe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Ara
gon de las dos Sicilias de Jerusalem etc.

Don Fernando de Bofsa Comendador mayor de Monaca Lugar
teniente y Capitán general por su Mag. en el pñe Reyno de
Aragon. Allos amados y felix de su Mag. todos y qualis
quiere Juere Justicias Jurados y otros qualis quiere Ju
zes officiales y persona Nalis y Seculares Real y se
cular Jurisdictione donde quiere exercientes comitales
dos y comitales y a vos Lugarteniente y cada uno
de vos Salud y Real Plestion Sabed que atendiad
del mes de Agosto del año mil seiscientos diez y nueve
fue dado por esta real acordada por procurador le
gitimo delos Prior mayordomos y Justicias de la con
fioria del transpexo desta ciudad de Caragosa appelle
do de Apprehension della Vna duaxo conforada y m
mitada sobre aquel Legittima Informacion se pongo y
en breua de Agosto del dho año se apprehenid dha
Vna y despues en los dichos dia mes y año se repitid
cha apprehension y se comedio la laticion foral y a o de
setiembre de dicho año se hizo la laticion foral y se re

por lo que ella. y en el termino por siervo establecido se dieron
proposiciones y replicas y entre otras una proposición
y docula de replica y entre otros artículos de dicha repli
ca ay uno que es el quarto del Thenor siguiente Nuno
guia alor dicho Pasqual y Valero mallada hermanos por
muerte y sucesión de dichos sus padres se pertenecieron
dichas heredades a saber al dicho al dicho Pasqual de
Mallada la que asido y escaudera adicho prinj. de dicho
proy. y al dicho Valero mallada mayor la otra heredad
a ella contigua y confrontante y fueron eras y son
heredades la una distinta de la otra cada una de
de siervo antes que como auaxo de via el río
de gallego se las llevasse y asi es verdad y de ellos con
tara por verdaderas y legítimas prouancas alas
quales el dicho padcurador si y en quanto se refiere. y
dadas dichas proposiciones y replicas en el termino proua
torio para prouar lo conff. en dichas proposiciones y re
plicas se oitaron Juroaron y depositaron diversos testi
gos y entre otros por parte de los dichos Prior mayor do
mos y confesores de la confesión del transpaso appu
hendientes sobre lo contenido en dichas sus proposiciones
y replica y señaladamente sobre el dicho quarto art.

78
de la dicha suplica arriba inserto Jeronimo luengo
go Labrador natural y vecino de la pta. Ciudad de
Canagoca Domingo valladolid mayor endias veci
no de la dicha Ciudad y Jurejurabam la biador tam
bien vecino de la dicha Ciudad Cuya deposición
es sobre el dicho quarto art. de la dicha replica
son del Thenor siguiente a saber El dicho Gero
nimo luengo que dixose de edad de mas de sesen
ta años y se acordava de buena memoria de mas de
quarenta y cinco años dixo y depuso en la forma
siguiente que por la mucha embidia que este deff.
al dicho prior del todo el tiempo que adicho de la
heredad que fue y era del dicho Pasqual de mallada
y de sus confrontaciones dice sabe y ve y deff. que
por muerte de sus padres se pertenecieron a cada uno de ellos
una heredad a saber al dicho Pasqual de mallada
la heredad en el proceso apprehensa y confrontada en el
fin de la prop. y al dicho Valero mallada otra here
dad que era la heredad con quien adicho confrontava
la heredad en el proceso apprehensa Por lo qual dice sa
ber y ve este deff. que entonces y despues por mucha em

posuieron y eran dos heredades la una diuina de la
otra astaguisela de uo gallego y portales castiue de
desp. endicho tiempo y ahora por entonces castiue y
vita tener y repuar de astaguisela Superior y de
ellas buieron noticia per se. El dicho Domingo
de Valladolid mayor de edad quise ser de sesen
ta y tres años y mas y se acordaua de buena memoria
de cinquenta años. Dize y depuso en la forma si-
guiente que por la mucha noticia que es desp. a tem-
por y viene de todo el tiempo que dicho de la her-
edad que fue y era del dicho Pasqual mallada y de
sus confrontaciones. Dize sabe y vio este desp. que
por muerte de sus padres se pertenecieron cada
uno de ellos una heredad a saber a saber al dicho
Pasqual de mallada la heredad en este proceso appu-
hensa y confrontada en fin de la proposicion
y al dicho Valero mallada otra heredad que era la
heredad con quien dicho confrontaua la heredad en este
proceso appuhensa. Por lo qual dize sabe y vio este desp.
que entonces despues por mucho tiempo fueron y era
dos heredades la una diuina de la otra astaguisela de uo

79
gallego y portales castiue este desp. endicho tiempo y
ahora por entonces castiue y vida tener y repuar
de otros quela Superior. Dellas buieron noticia
per juramento. El dicho Jurepe nabarro de heredad
quise ser de sesenta años y se acordaua de buena memo-
ria de cinquenta años y depuso en la forma y manera
siguiente. que este desp. se refiere al dicho de parte de
arriba y Dize mas sabe este desp. que los dichos Pasqual
y Valero mallada hermanos se pertenecieron cada
uno de ellos en este proceso de litigan por Casam. que se
pertenecieron sus padres a saber al dicho Pasqual de mallada
la que en este proceso se litiga y al dicho Valero la
heredad con quien la appuhendia en este proceso confron-
taua. Por lo qual sabe y vio este desp. que fueron y eran
dos heredades la una diuina de la otra y cada una
de ellas de su dueño antiguo el uno de la llauana y esto
a verdad y lo que sabe de la. per se. y bukas dhas
prouamas y publicadas a quella se dio endicho proceso sen-
tencia definitiva por lo qual se recibio la sentencia. La pro-
pocion de los dichos Prior Mayor domo y cofradia de la
cofradia del transfixo y despues de dada de las sentencias

se firmo a Bernardo Casanova que no entra en dicha
vina en dicho provento appuhenza y a ocho de octubre
del año mil seyscientos y veinty quatro se hizo rela
cion de la dicha Intima. Dando dicho provento en
abogado el presente escribo. de hoy procurador
de Miguel mallada vecino de la dicha ciudad
se oyo en el dicho provento y aquel supplicante
se oyo en las presentes nuestras letras
narrativas certificadoras e intimatorias
en forma y juxta el estillo de la dicha re
al audiencia por tenor de las quales al
arriba nombrados a quien van dirigidas y
cada uno de vos intimamos notificamos
y certificamos todas y cada una de las arri
ba dichas puestas y narradas haber pasado
assi y de la forma y manera que arriba se
narray contiene la villa en dicho provento appu
henza de que arriba se haze mencion es y conpen
ta como se sigue. El Primo Un majota de vino

80
que es tres cañes y medio de tierra poco mas o menos
con su frontera de solo alla la conuente del rio de gal
go sita en la parte de la llamada farandin termino de la
dicha ciudad q. antiguam. con frontera con queto y cam
po de herederos de valero mallada y con campo y que
to de Pedro Leon corredor de ampolla y con campo y
venad Domingo calbeo braçal en medio y con rio
de gallego y ahora con campo de herederos
de Pedro marparota y con heredad de Arnau de
casanova y con el dicho rio de gallego y braçal
por donde se riega con venad Sebastian calbeo
y braçal en medio. Dadas en Caragora a seis dias del mes
de Marco del año del naci. de nro. s. Jhu. xpo. de mil
seyscientos y treynta. Hieronymus Marta Regent. com. Hieronymus

Petrus Albertus Pde exproviene facta
per Hieronymum Marta Regentem Can
qui hanc propria manu signavit

In Comuni Locum ff. glis
Ano. xxxvij. fol. C. xxxvij
Leg. narrat. anup. de Miguel de mallada

Polo

Testigos recibidos y examinados sobre lo contenido
en las cédulas dadas por parte de Arnaude Casanova
en el mes de mayo



Domingo Mallargue Labrador Vecino y Savi-
tador de la ciudad de Saragoca testigo en lo por
causa citada y producido y presentado jurado
por el juramento preguntado si ve lo contenido
en el ar.^o tercero de la d^{ha} cédula a los testi-
gos leido y dijo y respondió que el d^{ho} Ar.^o
conociera Arnaud de Casanova nombrado en el
ar.^o de arriba y sabia por tiempo de mas
de treinta años y sabe bien tiene particular
noticia del mismo en el ar.^o mencionado por

Ar. Casanova



que se está y trabajado en el obra de canch
mas el qual esta sitio en el termino de Sarandir
de alla del Rio de Salgado el qual es de Rege
Sauer no de de p. que el dho. Arnan de Catano
ba obra los dho. de canch mas a separar
que dho. y edificio el dho. negro litigio en el
ar. mencionado a sus propias costas de
aquel Sauer por que ocasion del tener
en dha. ocasion una heredad en dho. termino y mas
arriba del dho. Catanda yendo biniendo
a ella no que dho. Arnan de Catano
mediante peones y otros ministros su
del mismo trabajo a que se de de acabado
p. poder regar la dha. heredad que se tiene
poreja aquella y orentero todo y el

82
por ante trabajo en Rato en dho. negro man
y fue guardia el negro termino y no trabajado
en Lo demas del desde de como hasta
se acabo a que esto es Verdad.

Interrogado segun fuere referido al dho.
del mas foral negro
fue a dho.

Sebastian albete Labrador natural y veci
no de la ciudad de Parag. a. de dho. en la parte (aun
citado producido y presentado jurado y por
el juramento y preguntado sobre lo contenido
en el ar. tercero de la dha. y primera cedula
al dho. tercio de dho. y dho. respondio que el

depo.º de conocer a Arnau de Casanova de Miquel
de Mallorca de uita y latida y otros tiempos
mas de trenta años y sabe bien el Diego liti-
guero por aver estado en el madero y diuertas
veces el qual da estado y esta pto en Madrid
dad y antes de ser de Arnau de Casanova
en Sarandín el qual de Diego sabe no es
depo.º que de Arnau de Casanova en el
dicho nombrado de Diego edificio de
forma que de presente esta a sus propios
costas trabaja trabajando en el el mismo
y otros criados y ministros en su nombre
y lebanos juntos y a probar aquel
y la tierra abra a su parecer de los de.º de
10, catore años y como 10, menos saca el
depo.º y por el tiempo que lo hizo no es de.

83
trabaja a los Arnau de Casanova y sus criados
trabajando y trabajando en el todo a su costa
de los Arnau y por su cuenta y es en vida

Interrogado segun fuere de referir a los de.º de
foral negro y
fue de.º

Don Magallon Labrador natural de veinas
de la ciudad de Sarag.ª testigo en la parte
causa citada y reducida y presentada
jurado y por el juramento preguntado sobre
lo contenido en el art. tercero de la ley

Testigos recibidos y examinados sobre lo contenido
en las cédulas dadas por parte de Miguel de
Mallada

Pedro Perez Sabador natural vecino y habitante
de la ciudad de Paragoca de edad de setenta años
y se acuerda de buena memoria de quarenta y
cinco años testigo en la parte causa citada pro
duido presentado Jurado y por el juram.
preguntado sobre lo contenido en el art.
de la 1.^a y primera cédula al efecto
se dice que respondió que el de 1.^a
conoce bien a Miguel de Mallada

Armau defasano ba en el a.º nombrado de escritura
y por la rra por tipo de treinta años y mas y ha
bien las heredades y viñas de aquella y el riego
litigioso por aver estado en ellas diuertos
veces y ahí dice q. Sauer, Saurito el d.º
que en el tiempo que la rra, heredades an
estado todas juntas así la q. Sauer y Saurito
ellos mallada como la q. Sauer y Saurito
Armau defasano ba sean regado por un m.
mo riego hasta aquellas se partieron
por el d.º Armau defasano ba aunq. el d.º
no sabe si regaba en nombre de Torrayca
del a.º 10, no mas de q. no regar al d.º Armau
siendo toda una heredad por el riego litigioso
hasta que se quitaron al d.º Armau la porción

86
de la viña y de nro d.º Sauer el d.º mallada
y es la Verdad q.

A la v.º nono d.º y respondió que sabe
y Saurito el d.º que la viña del d.º Armau
defasano ba y porción q. Sauer de la rra
es era toda una con la d.º mallada
la confrontado y confronta por la parte
Alta con el rra al mayor y se paró por el
lado de nro d.º heredad por lo qual sabe
y Saurito q. puede saber aquel riego
nuevo q. a regar d.º de viña del d.º
Armau aunq. con mucho gallo y es la ver-
dad q.

Segunda cedula

A la v.º tercero de la rra segunda cedula
d.º respondió que Sauer, Saurito el d.º

que el riego litigioso en el a. mencionado ha
sido y es propio riego de los Miguelles Ma
llada y de la heredad y sacado a en la
deya su una sauelo porque despues
de partida de la heredad no ha visto el deya.
regar sino a los Mallada y no a otros alguna
y esto es verdad y

A la. Decimo dize y respondi que a si mismo
sabe y ha visto que el riego litigioso no se
confronta ni confronta con la heredad de
de Miguelles Mallada. A la de Casanob
por lo qual sabe y ha visto que aquel no se
podido ni puede regar por el sino se a sa
de la agua y siendo riego nuevo por medio
de la heredad y una de los Miguelles Ma

Mallada y Lena de muy grande dano y perjuicio
a la heredad de los Mallada y esto es verdad y
A la. Undecimo dize y respondi que se
fieren a los de en los precedentes articulos y cada
uno de ellos y lo mismo dize en este por lo qual
sabe ser verdad lo contenido en este a. y

Interrogado segun fuere escrito a los de
demas foral negocios y
fuele y de y

Juace Villanueva Labrador natural de
nos, sacitador de la Ciudad de Saragoca
destigo en la presente causa citados y producidos
y jurados y por el juramento preguntado
sobre lo contenido en el art. 1.º de
de la primera cédula al dho. destigo se
dijo y respondió que el dho. concebido
a Miguel de Mallada y Bernau de Saranoba
en las dhas. nombrados de el dho.
y latido y por tiempo de quince años y más
y sabe bien las dhas. y neg. litigiosas
en el art. 1.º mencionados y confrontados
y por aver estado en ellas muchas y diversas
veces y así dice sabe y no el dho.
que las dhas. dhas. antes se diere

88
y articular y siendo una entera
y por articular en tiempo que la dha.
el dho. Bernau de Saranoba era toda una
tabla de cera grande la qual no que
el dho. Bernau de Saranoba la regaba
y así por el dho. neg. litigioso y
tome setenta y dos dhas. y por el dho.
y con dho. de la merced de esta Ciudad y
y el dho. Bernau tiene noticia de dhas.
dhas. de muchos años aca y no siempre
y la rega aquel por el dho. neg. que
estaba en la dha. y por el
dho. Miguel de Mallada y Bernau de
dad y

Al av. nono dho. respondio que sabe
y ha visto el dho. que la ^{una} Sociedad
delos Armau de Casanoba por la parte
allá se confrontado y confronta con el
Oracal mayor del termino y se para aquel
por el con. lado por el qual sabe y ha
visto que por aquella parte se perdido
y puede sacar hazer nexo para la
dha. Sociedad y regar aquella y esto es ver

dad //

Segunda cédula

Al av. terçero dho. respondio que sabe
y ha visto el dho. y el nexo litigioso en el av.

Mencionado sacado y esta Sección dentro
de la heredad delos Miguel de Mallada
el qual sabe sabido es nexo suyo propio
por quanto al tiempo y quando se partio
dha. heredad y seceda juicio dha. vna
seceda juicio tambien el dho. nexo por
el qual el dho. no ha visto regar
abto alguno sino a dho. Mallada
y se acuerda y esto es verdad //

Al av. Decimo dho. respondio que sabe
y ha visto a si mismo que elos nexo
litigioso no se confrontado ni confronta
con la heredad delos Armau de Casanoba
ni tampoco puede regar por el ^{su Sociedad} sino sea



Lucas matamoros

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text is written in a cursive script typical of the 16th or 17th century.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or name.]